



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 999

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se impulsa el uso de bolsas reutilizables y se compromete a toda la cadena de producción, utilización y posconsumo a desmontar paulatinamente el uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República me hiciera, de la manera más atenta me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de la referencia.

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado por el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 590 del 8 de agosto de 2016. Dado el objeto de la propuesta fue enviada a la Comisión Quinta del Senado en donde el honorable Senador Luis Emilio Sierra fue designado por la mesa directiva para presentar la Ponencia.

Se realizará el primer debate al interior de dicha célula legislativa.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objeto el desmonte paulatino en la producción y uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables a fin de minimizar los graves perjuicios que el exceso de este tipo de productos está generando en el ambiente. Asimismo, comprometer a toda la cadena de producción, distribución y consumo a buscar alternativas para evitar la proliferación en el ambiente de estas. Se busca eliminar el uso de las bolsas de plástico de único uso, inútiles o no reutilizables en un 80% para el año 2020 y para el 2025 su completa eliminación.

3. MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL

- Artículo 2° Constitución Política (CP): son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

- Inciso del artículo 2° de la CP: advierte que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- Artículo 49 de la CP: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud.

- Artículo 366 de la CP: el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

4. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

- Directiva 94/62 de la Comunidad Europea: el 89% de las bolsas de plástico se suelen usar una sola vez y a pesar de que existen en el mercado bolsas de mayor grosor y reutilizables, los consumidores tienen el hábito de usar bolsas de plástico desechables porque son gratuitas y los minoristas las entregan gratuitamente porque son ligeras y baratas.

- Iniciativa 270 de 2014, expedida en California y que debía entrar a regir a partir del 30 de junio de 2015,

aunque la entrada en vigencia se postergó a raíz de una consulta popular que debe realizarse con las elecciones de noviembre de 2016.

- Ley 13868 del Congreso argentino que prohibió el uso de bolsas plásticas de único uso.

5. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

- Ley 99 de 1993

- Ley 142 de 1994

- Ley 1252 de 2008 que al prohibir y regular en materia ambiental los residuos y desechos peligrosos, dentro de los principios de la norma, establece en los literales 5 y 6 lo siguiente: (...) 5. Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo. (...) 6. Ejercer una política de producción más limpia como estrategia empresarial, a fin de generar una conciencia y responsabilidad social que incluya el trabajo conjunto entre el Estado, la empresa, la Academia y la comunidad para su diseño y ejecución, que involucre la información pública como pilar de la gestión integral de los residuos peligrosos.

- Acuerdo número 079 de 2003, expedido por el Concejo Distrital que en el artículo 83 sobre comportamientos en relación con la contaminación por residuos sólidos o líquidos en sus numerales 1 y 6 dice: 1. Utilizar los recipientes y bolsas adecuados para la entrega y recolección de los residuos sólidos, de acuerdo con su naturaleza y lo ordenado por la reglamentación pertinente; (...) 6. Quienes se encuentren vinculados a la actividad comercial, ubicar recipientes o bolsas adecuadas para que los compradores depositen los residuos generados; dichos residuos deberán ser presentados únicamente en los sitios, en la frecuencia y hora establecida por la reglamentación y el prestador del servicio.

6. CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES

Volver a abrir el debate sobre el uso o no de bolsas plásticas, es necesario. No en vano los países del mundo apuntan a generar regulaciones sobre el tema que llevan en algunos casos, a incentivar el uso racional, responsable y consciente de bolsas reutilizables o multiusos y a motivar a los productores, comercializadores, gremios, asociaciones y consumidores a cambiar sus hábitos frente al uso de estos productos y, en casos más extremos, hasta a prohibir el uso de bolsas en supermercados de grandes superficies.

El tema no es nuevo en el Congreso colombiano. Varios intentos se han hecho para regular el tema, sobre todo lo que tiene que ver con el uso de bolsas plásticas; el último de ellos, lo presentó el Representante a la Cámara Juan Carlos Martínez a través del Proyecto de ley número 116 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se busca regular los desechos plásticos y la protección y recuperación ambiental, como derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza*; lo propio hicieron los Representantes Simón Gaviria Muñoz y David Luna quienes radicaron en 2008 el Proyecto de ley número 77

Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 499 de 2008, *por medio de la cual se fomenta el uso de bolsas que contengan alternativas tecnológicas de mitigación ambiental en establecimientos comerciales*; el Proyecto de ley número 96 de 2008 Senado, *por medio de la cual se crea el Sistema Único de Articulación colombiano para el manejo de los desechos sólidos generados por empaques y envases plásticos, se establecen lineamientos para la reducción en el origen, se restringe el uso gratuito de bolsas plásticas en tiendas, supermercados y grandes superficies en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de uso, reciclaje, aprovechamiento y eliminación de envases, empaques y bolsas plásticas*, de autoría del Senador Antonio Guerra, entre muchos otros.

Asimismo y después de adelantar reuniones con sectores económicos involucrados como Acoplásticos, se llegó a la conclusión de que generar espacios de concertación, en donde no solo las diferentes entidades del Estado que involucran el tema se vean obligadas a buscar soluciones, sino a involucrar en esta búsqueda a los sectores no gubernamentales, de la empresa y de la producción de materiales de plástico era de suma importancia para iniciar una política saludable frente al manejo de los desechos que deja la utilización de las bolsas plásticas en Colombia.

Sin embargo, este articulado no apunta a la eliminación inmediata en el uso de bolsas plásticas en Colombia y, por el contrario, reconoce la importancia, no solo de la industria del plástico en nuestro país, sino también del material de plástico en el transporte de bienes y servicios; por lo tanto, considera necesario el desmonte paulatino en la producción y uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles o no reutilizables, que son las que en últimas están causando tanto daño en el ambiente.

Asimismo, crear una instancia interdisciplinaria, intergubernamental e intergremial que permita conciliar intereses, beneficios ciudadanos, económicos, sociales y ambientales entre los actores del sector es una salida democrática que estamos en mora de implementar.

La protección del medio ambiente es un tema que ha tomado relevancia en las últimas décadas, no solo en Colombia sino en todas las naciones. Los ciudadanos del mundo aprendieron que no existen recursos naturales inagotables y que producto del mal manejo que la humanidad hace de ellos se ha generado un grave deterioro del medio ambiente, la contaminación del aire y del agua y la desaparición de muchas especies de fauna y flora que habitaban ecosistemas especiales, recursos irrecuperables para la humanidad, son los temas del día a día.

La utilización de los diferentes plásticos en bolsas y empaques que se manipulan a diario y cuyos costos ambientales son muy altos para la humanidad no deja de preocupar fundamentalmente porque la mayoría de las que se utilizan en los supermercados de grandes superficies terminan como desecho después de una única vez de uso.

La comunidad económica reconoce que los residuos de plásticos deban tratarse como un recurso valioso promoviendo su reaprovechamiento, reciclado y recuperación, y permitiendo la creación de unas condiciones de mercado adecuadas; velando porque en todas las opciones se apliquen criterios de eficiencia ecológica; considera que, además de los objetivos de reciclado

ya indicados, es esencial, por consiguiente, introducir medidas adecuadas que disuadan de la incineración de plásticos reciclables, compostables y biodegradables con el fin de optimizar el ciclo de vida de cada tipo de plástico, a la vez que se respeta la jerarquía de residuos. Según la CE lo anterior invertiría la tendencia insostenible que privilegia el uso de productos vírgenes frente a productos reciclados, más costosos.

Por el contrario, en Europa se impulsa la teoría de que los productos de plástico se diseñen de modo que extiendan al máximo su durabilidad, contemplando todo el ciclo de vida del producto.

- Legislación comparada

La Comunidad Económica Europea tiene desde hace varias décadas amplia legislación sobre el tema. No solo se han referido al control de bolsas plásticas de único uso, sino han ido más allá al procurar mayor conciencia y aceptación de responsabilidad en el grado de transformación de los residuos. Entiende la Comunidad que el desarrollo y la aplicación de las medidas supondrán y exigirán, en algunos casos una estrecha cooperación de todas las partes implicadas, con un espíritu de responsabilidad compartida.

También ha dicho que el consumo de bolsas de plástico en la Unión Europea es excesivo. Cada año se consumen aproximadamente 100.000 millones de bolsas de plástico, cifra que se espera que (sic) aumente hasta 110.000 millones en 2020 si no se hace nada al respecto. Esto implica que cada europeo usa en promedio 200 bolsas de plástico en el transcurso de un año. Según la misma información se consume un millón de bolsas de plástico cada cinco minutos.

La exposición de motivos de la enmienda a la Directiva 94/62 de la CE dice que el 89% de las bolsas de plástico se suelen usar una sola vez y que a pesar de que existen en el mercado, bolsas de mayor grosor y reutilizables, los consumidores tienen el hábito de usar bolsas de plástico desechables porque son gratuitas y los minoristas las entregan gratuitamente porque son ligeras y las que se producen en Asia son muy baratas.

En el mismo documento se advierte que si no se toman medidas seguiremos produciendo altos niveles de residuos y ello supone un uso ineficaz de los recursos. La proliferación de bolsas contamina el medio ambiente y agrava el problema generalizado de los desechos en las cuencas hidrográficas convirtiéndose en una amenaza para los ecosistemas acuáticos a nivel mundial.

Igualmente, la acumulación de bolsas de plástico en el medio ambiente tiene un efecto claramente negativo en determinados sectores de la economía como, por ejemplo, el turismo.

Las bolsas de plástico ligeras con un espesor inferior a 50 micras que es el de mayor uso, son menos reutilizables que las bolsas más gruesas y más proclives a convertirse en desecho.

La CEE dice que las tasas de reciclado actuales son muy bajas, a pesar de que las bolsas sean reciclables. Tampoco se espera que el reciclado de bolsas de plástico alcance un nivel importante porque su escaso grosor y peso no tiene un alto valor; no se hace una selección porque su transporte es costoso y lavarlas para su reciclado supone el consumo de elevadas cantidades de agua.

- Consecuencias por el uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles o no reutilizables

Este consumo excesivo de bolsas de plástico de único uso, inútiles o no reutilizables, no es solo ineficiente desde el punto de vista de los recursos, sino que además tiene consecuencias negativas sobre el medio ambiente, dice la Unión Europea.

Cada año, 8.000 millones de bolsas de plástico acaban como basura en el medio ambiente de la UE, incluso en sus mares. A pesar de que los precios de los recursos están subiendo, la tasa de reciclaje actual de las bolsas de plástico apenas es del 6,6%, y no parece que vaya a aumentar de manera considerable en los próximos años. Las estadísticas muestran que el 39% de las bolsas plásticas se incinera, una de cada dos se envía a los vertederos y este es la peor de las opciones, pero la prevención es la mejor de todas las salidas.

Diferentes estudios, unos muy científicos, otros no tanto, afirman que una bolsa plástica convencional es uno de los productos más difíciles de degradar en el ambiente, dura entre 100 y 1.000 años. Bogotá produce aproximadamente 11 millones de toneladas anuales de residuos sólidos (27.500 toneladas diarias), datos oficiales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) y de estos cerca del 40% obedecen a residuos plásticos.

- La industria del plástico en Colombia

La industria del plástico en Colombia es transversal a otras como alimentos, bebidas, farmacéutica, cosmética, construcción, agroindustria y automotriz, y en nuestro país es de suma importancia, así, por ejemplo, en 2013, esta industria vendió U\$3.538 millones de dólares.

Para el 2013 la producción de plástico había superado el millón de toneladas anuales y tenía una expectativa muy positiva para los años siguientes debido a que continuaría expandiéndose. Además, los principales sectores que demandan plástico en Colombia son: envases y empaque (55%), construcción (21%), institucional (8%) y agricultura (8%) (Acoplásticos).

En el informe de la Cámara de Comercio se advierte que el consumo anual de productos hechos de plástico por cada habitante en Colombia es de 25 kg, eso lo que implica claramente es que en nuestro país el consumo de plástico comparado con otros países, aún dentro del área y de similares niveles es muy bajo.

En este aspecto Bogotá es el principal centro de producción de plástico donde se facturan en promedio U\$9.000 millones, es decir, el 42% de la industria nacional de alimentos, cosmético con el 17% y farmacéutico con un 71% de las compañías del país.

En 2013 la producción anual de plástico superaba los \$17 billones de pesos pero acumulaba una caída del 0,2% entre enero y septiembre de 2013 y fue uno de los doce subsectores de la Industria Manufacturera que arrojó cifras negativas en la Muestra Mensual de Manufactura (MMM) que presentó el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Este sector ha demostrado su preocupación frente al tema de la contaminación por parte de la industria no solo en la disposición final de los desechos de plástico, sino también en su producción. Por lo anterior, ha trabajado mancomunadamente con el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Territorio y ha desarrollado

manuales y guías para el sector a través de las cuales se desarrollaron los procesos básicos de transformación de la industria plástica y el manejo, aprovechamiento y disposición de residuos plásticos posconsumo.

- Las alternativas del pasado

Muchas han sido las alternativas y fórmulas propuestas. En países como Estados Unidos se ha legislado para prohibir el uso de las bolsas de único uso, imponiendo sanciones. Un ejemplo de lo anterior, es la Iniciativa 270 de 2014, expedida en California y que debía operar a partir del 30 de junio de 2015, aunque la entrada en vigencia se postergó a raíz de una consulta popular que debe realizarse con las elecciones de noviembre de 2016; también el Congreso Argentino prohibió el uso de bolsas plásticas de único uso a través de la Ley 13868, esta norma sí está vigente.

De acuerdo con un documento publicado por la Universidad Distrital que tomó en cuenta los compromisos adquiridos en la Agenda 21, la Política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las Leyes 99 de 1993 y 142 de 1994, es menester diseñar propuestas técnicas que tomen como base la autonomía, la intervención, la concordancia y la neutralidad para realizar un seguimiento eficiente en el manejo integral de residuos generados por este tipo de productos.

La publicación recuerda que la política de residuos sólidos del año 1998 estableció como actividad prioritaria definir estrategias para la reducción de los envases y empaques mediante articulación de instrumentos económicos, técnicos y normativos y que en ese marco de ideas se elaboraron guías de selección de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento de estos residuos.

Sin embargo, podemos decir que como en esa época, ahora se carece de instrumentos normativos para la reducción de estos productos en especial los que se producen por cuenta del posconsumo que es lo que realmente genera la gran preocupación de los expertos. La responsabilidad de los generados se concibe en la Ley 99 bajo el principio del que contamina paga; sin embargo, la Comunidad Económica Europea ha dicho que este argumento no puede ser el único que rijan el tema, por cuanto no solo es pagar después de hacer el daño, sino que prevenir y mitigar debe ser fundamental.

De otra parte, el 21 de abril de 2015, el Parlamento Europeo aprobó una normativa que busca reducir el uso de bolsas plásticas en los Estados miembros. Apunta a reducir el consumo de bolsas de menos de 50 micras que son las más difíciles de reutilizar porque se usan una sola vez y terminan muy rápido en la basura.

La nueva legislación plantea dos medidas de reducción obligatorias; los países tendrán que comprometerse a cumplir con uno de los dos objetivos. El primero es que tomen medidas para reducir el consumo medio anual de las bolsas de plástico ligero no biodegradable hasta 90 por persona al final de 2019 y 40 al final de 2025.

Otro de los compromisos que adquirió la UE es garantizar que después de 2018 las bolsas no se entreguen gratuitamente sino pagando por ellas.

- Sustentación constitucional

La Constitución Política Colombiana establece en su artículo 2º que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y

deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Asimismo, en el 2º inciso del mismo artículo se advierte que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En la misma Carta, el artículo 49 advierte que: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Asimismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

No contento con lo anterior, el Constituyente Primario garantizó en el artículo 366 que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

- Contenido Finalístico de la Propuesta

El presente proyecto se desarrolla en dos sentidos: una política para disminuir la producción, comercialización y uso de las bolsas plásticas de único uso y otro creando dos entidades: una nacional y otra municipal para el desarrollo de políticas que se apliquen unificadamente para lograr la disminución referida.

Por eso se crea un Sistema Único de Articulación colombiano para el manejo de residuos generados por empaques y bolsas plásticas, al que se vinculan las entidades ya instituidas en el Estado colombiano para el manejo de los temas afines a las materias que tocamos aquí: Ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de Industria y Comercio, entre otros.

Este sistema servirá como una herramienta para coordinar, gestionar, estructurar, concertar con los diferentes actores tanto gubernamentales y no gubernamentales los caminos a seguir para lograr el desmonte del uso indiscriminado de las bolsas plásticas y los empaques plásticos. Las propuestas que salgan concertadas de este grupo podrán ir encaminadas a la disminución en el uso de este tipo de productos, a la racionalización en el uso, a la reutilización de los productos y hasta a su desaparición dentro del mercado.

Se apunta a la mitigación del impacto negativo, del cual también Colombia es víctima. Campañas educativas a través de medios de comunicación, concientización a través de planes de información, incentivos tanto para el productor de este tipo de bolsas como de quie-

nes las usan a fin de hacer mucho más fácil el cambio, forman parte de esta propuesta.

Será el Estado colombiano el encargado de coordinar las políticas, entre las diferentes entidades que son parte de la cadena de producción a fin de concientizarlos sobre este tema.

Asimismo, se compromete en el plan de manejo al sector privado que en la mayoría de los casos es quien debe asumir los costos y beneficios de las normas aquí planteadas.

Con la anterior argumentación pongo a consideración de los señores congresistas este proyecto que estoy seguro redundará en un ambiente más sano para todos los colombianos.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto está compuesto por 9 artículos distribuidos así: el artículo 1°, establece el objeto de la ley; el artículo 2°, instaura el campo de aplicación; el artículo 3°, contiene los principios; el artículo 4°, se refiere al desmonte paulatino de la producción de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables; el artículo 5° denota los compromisos y sanciones de los supermercados, tiendas y almacenes en cuanto a la información; el artículo 6°, fija la conformación de la comisión nacional de articulación para el manejo de los desechos producidos por las bolsas plásticas de único uso; el artículo 7° contiene las funciones de la comisión nacional de articulación referida; el artículo 8°, crea grupos operativos regionales municipales de apoyo a la comisión sanción de articulación; el artículo 9° contiene las funciones de los grupos operativos preestablecidos, y el artículo 10 señala la vigencia.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En términos generales se mantuvo el articulado propuesto por el autor con mínimas modificaciones en aras de lograr una redacción más apropiada y clara para el lector, como en el caso del artículo 1° que se leía así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto el desmonte paulatino en la producción y uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables a fin de minimizar los graves perjuicios que el exceso de este tipo de productos está generando en el ambiente. Asimismo, comprometer a toda la cadena de producción, distribución y consumo a buscar alternativas para evitar la proliferación en el ambiente de estas.

Se busca eliminar el uso de las bolsas de plástico de único uso, inútiles o no reutilizables en un 80% para el año 2020 y para el 2025 su completa eliminación.

Y queda así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto el desmonte paulatino en la producción y uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables a fin de minimizar los graves perjuicios que el exceso de este tipo de productos está generando en el ambiente y compromete a toda la cadena de producción, distribución y consumo a buscar alternativas para evitar la proliferación de estas. Asimismo, induce la eliminación del consumo de las bolsas de plástico de único uso, inútiles o no reutilizables en un 80% para el año 2020 y completamente para el año 2025.

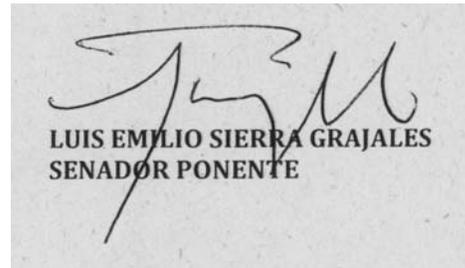
Igualmente, se elimina el subtítulo que anteceda al artículo 6° del proyecto, toda vez que en ninguna otra parte de la disposición se registraron subtítulos y aquel

artículo no está llamado a ser la excepción. Además, en dicho artículo 6° se encuentra explícitamente desarrollada la intención del legislador, la cual era presentar la conformación de la Comisión Nacional de Articulación para el Manejo de los Desechos de Bolsas Plásticas de Único uso. En el artículo 7° especificó sus funciones. Los artículos precedentes o posteriores carecen de frases principales o subtítulos, por lo que procede la eliminación de este único subtítulo.

Por lo demás se mantiene el texto como fue propuesto, respetando ante todo la esencia de la iniciativa.

9. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, me permito rendir informe de ponencia positiva y propongo a la Comisión Quinta del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 82 de 2016, *por medio de la cual se impulsa el uso de bolsas reutilizables y se compromete a toda la cadena de producción, utilización y posconsumo a desmontar paulatinamente el uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables y se dictan otras disposiciones.*



LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES
SENADOR PONENTE

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley número 82 de 2016, por medio de la cual se impulsa el uso de bolsas reutilizables y se compromete a toda la cadena de producción, utilización y posconsumo a desmontar paulatinamente el uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto el desmonte paulatino en la producción y uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables a fin de minimizar los graves perjuicios que el exceso de este tipo de productos está generando en el ambiente y compromete a toda la cadena de producción, distribución y consumo a buscar alternativas para evitar la proliferación de estas. Asimismo, induce la eliminación del consumo de las bolsas de plástico de único uso, inútiles o no reutilizables en un 80% para el año 2020 y completamente para el año 2025.

Artículo 2°. Campo de aplicación. Las normas contenidas en esta ley son de aplicación nacional.

Artículo 3°. Principios. Esta norma se regirá por los principios generales ambientales establecidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, plasmados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se

organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones.

Igualmente, por los siguientes principios y criterios: Publicidad e información, participación, eficacia, eficiencia, precaución, integralidad, continuidad y transparencia.

Artículo 4°. *Desmante paulatino de la producción de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables.* El Gobierno nacional iniciará un programa integral para el desmante paulatino de la producción, distribución, consumo de bolsas plásticas de único uso, inútiles o no reutilizables a través de la autoridad ambiental nacional y las autoridades regionales y locales, hasta lograr su eliminación.

Este programa deberá involucrar al sector público y privado, a los productores, distribuidores, a los supermercados de grandes superficies, a los vendedores de tiendas, a los consumidores y a las empresas de reciclaje y disposición final de los productos.

Artículo 5°. *Compromisos.* A partir de la vigencia de esta norma, los supermercados empezarán a distribuir bolsas plásticas de múltiples usos y podrán cobrar a sus clientes por estas.

Los supermercados de grandes superficies, las tiendas y los almacenes deberán hacer campañas para dar a conocer a sus clientes que las bolsas que se entregan sin costo alguno, pueden ser devueltas al mismo supermercado o a centros de acopio para su reutilización o reciclaje.

Las autoridades locales podrán establecer beneficios para los supermercados que cumplan con esta normativa.

Los supermercados, por su parte, podrán dar a sus clientes incentivos de tipo económico, promocional y, en general, toda aquella actividad que permita lograr los propósitos de esta norma.

Artículo 6°. *Conformación de la Comisión Nacional de Articulación para el Manejo de los Desechos Producidos por las Bolsas Plásticas de Único Uso.*

La Comisión Nacional de Articulación estará integrada por:

- El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial o su delegado.
- La Dirección Técnica y Sectorial de Asuntos Ambientales y Urbanos.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- Un representante de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Aso-cars).
- Un representante de los gremios que congregan a los productores de plásticos.
- Un representante de las Empresas de Aseo del país.
- Un representante de las Universidades que tienen facultades de Medio Ambiente.
- Un representante de los comerciantes.

Artículo 7°. *Funciones de la Comisión Nacional de Articulación para el Manejo de los Desechos Producidos por las Bolsas Plásticas de Único Uso.* Son funciones de la Comisión Nacional de Articulación para el Manejo de los Desechos Producidos por las Bolsas Plásticas de Único Uso:

1. Realizar un diagnóstico sobre la situación ambiental producto de los desechos posconsumo de las bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables en el país y mantenerlo actualizado.

2. Coordinar el trabajo con todas las entidades que forman parte de la Comisión y sus similares a nivel regional a fin de diseñar una estrategia que permita lograr mejores resultados en el manejo de los desechos posconsumo domiciliarios e industriales, especialmente, en lo que hace a las bolsas plásticas de único uso, inútiles o no reutilizables.

3. Determinar los objetivos, metas, cronograma de actividades, presupuestos y responsables institucionales para el desarrollo de los programas que hacen parte de un Plan Nacional para el desmante en la producción, comercialización y uso de bolsas de único uso, inútiles y no reutilizables.

4. Racionalizar los esfuerzos aislados de los municipios, coordinarlos y facilitar la interrelación y la planeación entre estos.

5. Evaluar e impulsar alternativas y tecnología alternas para enfrentar el fenómeno de las bolsas de único uso, inútiles o no reutilizables, teniendo en cuenta estudios técnicos, legislación comparada y resultados frente a medidas similares adoptadas en Colombia y el mundo.

6. Articular propuestas, con el fin de definir las directrices para el aprovechamiento y valorización de los residuos plásticos.

7. Propugnar por un cambio de mentalidad en toda la cadena, sobre el uso racional de bolsas de único uso y las opciones existentes frente a otro tipo de productos plásticos más amigable con el ambiente.

8. Generar conocimiento a través de la cooperación con la academia, que permita no solo actualizar la información, sino buscar alternativas en la disposición final de los residuos y desechos de bolsas plásticas de único uso, inútiles o no reutilizables.

9. Impulsar campañas que vinculen y comprometan a los consumidores y que reorienten el uso racional de las bolsas plásticas de único uso.

10. Campañas de utilización de códigos por parte de productores, y de conocimiento e identificación de los mismos por parte de los consumidores a fin de hacer más eficiente el reciclaje o reutilización de los plásticos.

Artículo 8°. *Grupos operativos regionales y municipales.* Se crearán grupos operativos regionales y municipales de apoyo a la Comisión Nacional de Articulación para el Manejo de los Desechos Plásticos Producidos por las Bolsas Plásticas de Único Uso, inútiles y no reutilizables.

Estos grupos estarán conformados por: la autoridad ambiental municipal, las empresas dedicadas a la manufactura y transformación del plástico, los organismos responsables de la gestión integral de los residuos, las entidades responsables de la recolección y/o tratamiento de residuos urbanos; las organizaciones dedicadas al aprovechamiento y valorización de residuos plásticos y las instituciones académicas, así como las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el tema.

La coordinación de estos grupos será ejercida por las Corporaciones Autónomas o quien haga sus veces, como máxima autoridad ambiental en la zona de su jurisdicción y en caso de que existan zonas que no estén cubiertas por

ninguna de estas, será la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio correspondiente.

Artículo 9°. *Funciones de los grupos operativos regionales y municipales.* Las funciones de los grupos operativos regionales y municipales serán, como su nombre lo indica, operacionalizar todos los planes, programas y políticas trazadas por la Comisión Nacional de Articulación para el Manejo de los Desechos Producidos por las Bolsas Plásticas de Único Uso y para ello deberán:

1. Coadyuvar a las autoridades regionales y locales a impulsar y aplicar las políticas que se generen desde la Comisión Nacional.

2. Estar en contacto permanente con la Comisión Nacional de Articulación para el Manejo de los Desechos Producidos por las Bolsas Plásticas de Único Uso, y aportar sus experiencias para enriquecer el conocimiento sobre los procesos, su evolución y su desarrollo en estas materias.

3. Resolver las dudas que tengan las autoridades locales en la interpretación y aplicación de las políticas, los planes y los programas que se diseñen desde la Comisión Nacional y desde el Gobierno Central tendientes a minimizar los riesgos generados por los desechos que dejan las bolsas plásticas de único uso.

4. Motivar la participación de la ciudadanía en lo que corresponde a su jurisdicción.

5. Informar a todos los actores sobre las decisiones adoptadas desde la Comisión Nacional y su aplicación a fin de hacer un adecuado manejo de los desechos producidos por las bolsas plásticas de único uso.

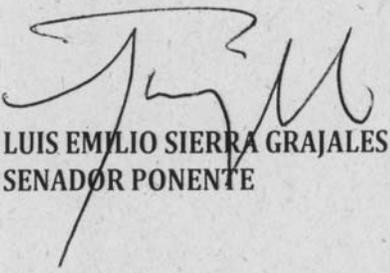
6. Generar en todos los actores de la cadena compromisos serios con las políticas, planes y programas para la disminución en la producción y uso de las bolsas plásticas de único uso.

7. Buscar alternativas para ubicar en la zona de su jurisdicción centros de acopio exclusivos para el manejo de los desechos de plásticos a fin de poder catalogarlos y disponer finalmente de estos.

8. Impulsar un cambio de mentalidad en los consumidores frente a la necesidad de optar por las bolsas de múltiples usos.

Parágrafo. Tanto la Comisión Nacional de Articulación para el Manejo de los Desechos Producidos por las Bolsas Plásticas de Único Uso, como los grupos operativos regionales y municipales, son grupos interdisciplinarios que no requieren de presupuesto y que funcionarán para establecer procesos y dinámicas coordinadas entre el centro y las regiones en el tema objeto de esta norma.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.



LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES
SENADOR PONENTE

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2016 SENADO

por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2016

Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Señor presidente:

De acuerdo a la designación de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República como ponente del **Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2016 Senado**, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate con las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes

El presente proyecto de acto legislativo fue presentado por la bancada del Centro Democrático el día 27 de julio de 2016. Por su parte, el primer debate de esta iniciativa se llevó a cabo los días 1° y 8 de noviembre del presente año.

II. Objetivo del proyecto

El presente proyecto pretende contribuir, desde el Congreso de la República, con la austeridad en el gasto público y con la reducción del déficit fiscal, así como también propende por reducir las brechas salariales existentes entre los servidores públicos del país.

Para ello, lo que se propone es modificar de manera temporal la forma en la cual se reajustan los salarios de los Senadores y Representantes a la Cámara, de tal forma que, durante los próximos cuatro años, el alza anual de estos salarios corresponda al mismo valor en pesos en el que se incrementa durante este tiempo el Salario Mínimo. La idea, en últimas, es lograr reducir el salario de los Congresistas de 40 salarios mínimos en la actualidad a 32 salarios mínimos en el 2018.

III. Debate en Comisión Primera del Senado

Durante el Primer Debate de este proyecto en la Comisión Primera del Senado, fueron presentadas para su discusión tres proposiciones. La primera de ellas, de carácter sustitutivo, fue radicada por la Senadora Claudia López. La segunda, de carácter aditivo, fue presentada por la Senadora Paloma Valencia. Por último, una tercera proposición, también aditiva, fue radicada por el Senador Juan Manuel Galán. A continuación, se presentan los objetivos de estas proposiciones y las razones por las cuales fueron acogidas o negadas por los Senadores de la Comisión Primera.

1. Proposición sustitutiva suscrita por la Senadora Claudia López: Negada

La primera proposición discutida por la Comisión Primera del Senado fue la propuesta alternativa de la Senadora Claudia López. Esta consistía en modificar de manera permanente la fórmula de incremento del salario de los congresistas y, asimismo, reducir los salarios de los nuevos parlamentarios que se posesionaran en sus cargos. La fórmula planteada por la Senadora contemplaba lo siguiente:

- **Crecimiento atado a la inflación de los salarios de los congresistas:** Como regla general, la propuesta de la Senadora López cambiaba la fórmula actual de crecimiento de los salarios de los parlamentarios, al establecer que estos ya no crecerían de acuerdo al porcentaje promedio ponderado de los aumentos realizados en la Administración Central, sino que estos serían reajustados anualmente conforme a la inflación observada del año inmediatamente anterior.

- **Reducción inmediata de los salarios a 25 salarios mínimos a partir de los nuevos nombramientos:** Como segundo componente, la propuesta contemplaba reducir de manera directa e inmediata el salario de los Congresistas (y de otros funcionarios asimilados) que se posesionaran en sus cargos luego de entrar en vigencia la norma. Esto es, los nuevos parlamentarios y funcionarios que se posesionarán después de entrada en vigencia el acto legislativo recibirían sus cargos con un salario de 25 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (smmlv).

- **Periodo de transición:** Finalmente, la propuesta contemplaba un periodo de transición para que, hasta junio de 2018, no entrara a operar ninguna de las dos disposiciones anteriores, sino que durante este tiempo se aplicará la fórmula establecida en nuestro proyecto, es decir, que hasta esa fecha el salario de los congresistas aumentara anualmente en el mismo valor en pesos en el que se incrementara el salario mínimo.

Esta propuesta no fue acogida por la mayoría de los Senadores de la Comisión Primera por, al menos, dos razones.

En primer lugar, porque la reducción salarial a aquellos nuevos funcionarios que se posesionen después de entrada en vigencia esta disposición crearía una situación de desigualdad al interior de cuerpos colegiados como las Altas Cortes, vulnerando así el principio constitucional de “a trabajo igual, salario igual”.

Para explicar lo anterior, es necesario subrayar que por disposición de la Ley 4ª de 1992, la asignación de altos funcionarios de la administración central está atada a la remuneración de los miembros del Congreso. Precisamente, el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 establece que:

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública. (Negrilla fuera del texto).

En este sentido, los magistrados de las Altas Cortes tienen un ingreso equivalente al percibido por los miembros

del Congreso. Por lo tanto, si se reduce el salario de los segundos, los primeros también sufrirán la misma disminución en sus ingresos. Esto es, la propuesta de la Senadora López de establecer el tope salarial de 25 smmlv para los funcionarios que se posesionarán después de 2018, afectaría a todos los magistrados de las máximas instancias de la justicia que fueran nombrados con posterioridad a esta fecha.

Ahora bien, si se tiene en cuenta el hecho de que los magistrados de estas corporaciones no son posesionados ni nombrados todos al mismo tiempo, sino que lo son a medida que se vencen los periodos respectivos, con la implementación de esta propuesta algunos magistrados al interior de la misma corporación percibirían una remuneración de 40 smmlv mientras que otros tendrían una remuneración de 25 smmlv.

Lo anterior podría ocurrir, por ejemplo, con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. A finales de marzo del presente año, se posesionaron 6 de los 23 magistrados de esta corporación¹, cada uno para un periodo individual de 8 años². Con la propuesta de la Senadora López, ninguno de ellos vería reducido drásticamente su salario durante el término de su periodo. No obstante, los nuevos magistrados que fueran nombrados con posterioridad a la entrada en vigencia de esa disposición recibirían un salario sustancialmente menor por desempeñar las mismas funciones. Es decir, dentro de la Corte Suprema de Justicia existirían contemporáneamente magistrados de primera y de segunda categoría.

Esto, tal como lo expresaron las Senadoras Paloma Valencia y Viviane Morales, constituye, sin lugar a dudas, una violación al principio constitucional de “a trabajo igual, salario igual” reconocido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En particular, sobre este principio este Alto Tribunal ha puntualizado que:

(...) el derecho a la igualdad, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones. Con base en este derecho fundamental contenido en la Carta Política es que se ha dado desarrollo al principio de “a trabajo igual, salario igual”. No se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente (Negrillas por fuera del texto)³. (Sentencia T-018 de 1999).

De esta manera, en virtud de este principio constitucional, la propuesta suscrita por la Senadora Claudia López no fue acogida por la Comisión Primera, pues no es concordante con la Carta Política que dos personas que ejercen el mismo cargo con las mismas funciones, como sería el caso de los magistrados, perciban una remuneración notablemente diferente solo en razón de la fecha en la cual se posesionaron en sus empleos.

Por otra parte, una segunda razón por la que se rechazó esta propuesta fue el hecho de que sus efectos y los pro-

1 Corte Suprema de Justicia. Magistrados Integrantes. [online]. Disponible en: <http://190.24.134.101/corte/index.php/magistrados-integrantes/>

2 El Espectador. Nuevos magistrados en la Corte Suprema de Justicia. [online]. Bogotá. Marzo 10, 2016. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/nuevos-magistrados-corte-suprema-de-justicia-articulo-621429>

3 Corte Constitucional. Sentencia T-018 de 1999. MP: Alfredo Beltrán Sierra.

ducidos por nuestro proyecto serían iguales hasta el año 2018. Como bien se describió anteriormente, la propuesta sustitutiva de la Senadora López planteaba un periodo de transición desde la entrada en vigencia del acto legislativo hasta el mes de junio de 2018. Así, durante ese término, la propuesta de la Senadora y la de nuestro proyecto surtirían el mismo efecto material, ya que ambas establecen que el porcentaje de incremento de la asignación de los miembros del Congreso (y demás altos funcionarios) sería el mismo valor en pesos en que se incrementa el smmlv, de manera que en ningún caso podría decirse que alguna de ellas exhibiría un mayor ahorro o disminución del salario de los parlamentarios para este periodo de tiempo. Por ello, al no contener esta proposición ninguna novedad frente a la propuesta original en este punto, haberla acogido hubiera sido inocuo, por lo que los Senadores de la Comisión Primera decidieron no hacerlo.

2. Proposición aditiva suscrita por la Senadora Paloma Valencia: acogida

La Senadora Paloma Valencia también radicó una proposición aditiva para incluir lo siguiente:

“Ningún empleado o funcionario público podrá tener un ingreso mayor que aquel previsto para los Congresistas, salvo los cargos diplomáticos cuyo ejercicio se desarrolle en el exterior”.

La Comisión Primera consideró acoger esta propuesta pues, si bien existe una limitación similar establecida explícitamente en la Ley 4ª de 1992, esta parecería no estarse cumpliendo. En particular, el parágrafo del artículo 4º de dicha ley establece que:

Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso.

No obstante, tal como lo mostró durante el debate la Senadora Viviane Morales, algunos funcionarios públicos presentan actualmente remuneraciones anuales superiores a las de los congresistas. Tal es el caso de los presidentes de diferentes agencias como la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente – y la Agencia Nacional de Infraestructura⁴.

Por esta razón, la Comisión Primera consideró adecuado darle rango constitucional a la prohibición de que ningún funcionario público pueda tener una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso, de manera que exista un criterio general constitucional para establecer las remuneraciones de los servidores públicos del país.

3. Proposición aditiva Senador Juan Manuel Galán: acogida

Por último, el Senador Juan Manuel Galán presentó una proposición en el sentido de que, para efectos de la tributación de los funcionarios públicos, dentro de sus ingresos laborales se contabilicen todos los rubros que ellos devenguen, como es el caso de los viáticos. Para el Senador Galán, muchos funcionarios de las ramas Judicial y Ejecutiva reciben una gran cantidad de ingresos por concepto de viáticos, los cuales en muchos casos no pagan

impuestos por la connotación contable que a ellos se les da.

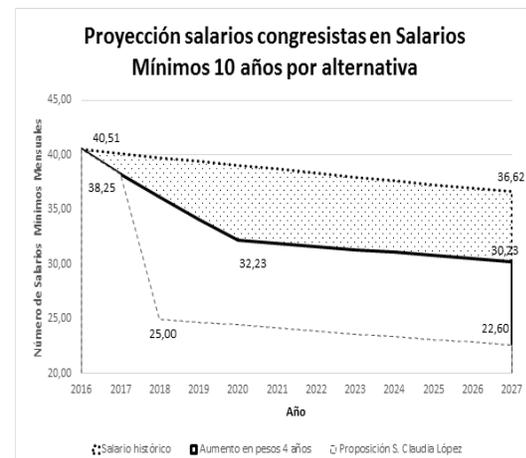
La Comisión Primera decidió acoger esta propuesta del Senador Galán para establecer la obligación de que todos los funcionarios públicos tributen sobre la totalidad de ingresos que reciben en remuneración a sus servicios prestados.

IV. Consideraciones para segundo debate

Para el segundo debate de este proyecto, vale la pena realizar un estimativo de los beneficios de ahorro en el gasto público que nuestra propuesta podría generar. La ilustración 1 muestra una proyección de los salarios de los parlamentarios para los próximos 10 años, comparando lo que sería la evolución del salario si no se realizara ninguna intervención con la propuesta contenida en el presente proyecto. También, para fines de comparación, se presenta un estimativo de la evolución de los salarios con base en la proposición sustitutiva de la Senadora Claudia López, cuyas razones de rechazo en la Comisión Primera se expusieron anteriormente.

Como se recalcó durante el primer debate de esta iniciativa, nuestra propuesta proyecta una reducción real del salario de los Congresistas, pasando de 40 salarios mínimos en el año 2016 a 32 salarios mínimos al cabo del cuarto año de la intervención. Esta reducción es bastante significativa si se compara con lo que en la proyección sería este salario si no se realizara ninguna intervención, el cual al cabo de los 10 años solo lograría reducirse a 36 salarios mínimos, fruto del mayor crecimiento que en los últimos años ha tenido el salario mínimo frente al salario de los Congresistas⁵. Por supuesto, como se observa en la ilustración, la alternativa de la Senadora Claudia López generaba una reducción mucho más severa en la remuneración de los parlamentarios, no obstante, como se discutió previamente, esta propuesta presentaba diversos problemas en su aplicación.

Ilustración 1: Proyección Salarios Congresistas en Salarios Mínimos 2016-2027



Esta proyección supone que la inflación anual durante cada año es del 4.86%, el aumento del salario mínimo es del 6.05% anual y el aumento anual del salario de los congresistas, según la fórmula actual, es del 5.08%. Estos son los valores promedio de estas variables desde el año 2001.

4 Basado en la información suministrada por la oficina de la Senadora Viviane Morales.

5 El promedio de crecimiento del Salario Mínimo desde 2001 ha sido del 6.05% y el del salario de los Congresistas ha sido del 5.08%.

Ahora bien, esta disminución en el salario de los parlamentarios genera un ahorro no despreciable en los costos de funcionamiento del Congreso de la República. Si se observa de nuevo la Ilustración 1, el área sombreada corresponde al ahorro proyectado por congresista en los próximos 10 años. Esto es, la diferencia entre lo que sería el salario de cada congresista sin intervención y aquel resultante producto de la medida. En este sentido, con la alternativa propuesta en el presente proyecto, se presenta un ahorro aproximado de \$526 millones por congresista para los próximos 10 años, lo que equivale a un ahorro total para todo el Congreso de \$141 mil millones durante este tiempo. Esto representa una reducción anual promedio del 3.63% en el costo de la nómina del Congreso para el año 2017⁶.

Si esto se extrapola a los demás funcionarios públicos cuyo salario es, según la Ley 4^a de 1992, el mismo que el de los congresistas, el ahorro calculado para el mismo periodo de tiempo ascendería a \$188 mil millones⁷, lo que en promedio se traduce en un ahorro anual de \$18 mil millones. Este ahorro podría destinarse a financiar el gasto social del Gobierno en algunas de sus iniciativas como el programa de becas ‘Ser Pilo Paga’, con el cual podrían financiarse cerca de 16.000⁸ estudiantes, 4.000 beneficiarios más que la segunda versión de esta política⁹. También podría contribuir, así sea de manera marginal, con la meta de recaudo adicional que busca la reforma tributaria que cursa actualmente en el Congreso, representando el 2.61% de los nuevos ingresos que se espera recaudar para el año 2017¹⁰.

Vale la pena resaltar que esta cifra solo corresponde al ahorro generado por la reducción del salario mensual de estos funcionarios, por lo que ésta puede ser sustancialmente superior si se tienen en cuenta los ahorros derivados de la reducción de otros factores como las prestaciones sociales y sus aportes a la seguridad social.

Por otra parte, tal como se argumentó ampliamente en el primer debate de esta iniciativa, es importante recalcar que, si bien es cierto que nuestra medida plantea un incremento inferior al reajuste actual de la asignación de los miembros del Congreso (porcentaje promedio ponderado de los aumentos realizados en la Administración Central), y también inferior al crecimiento porcentual del IPC (Índice de Precios al Consumidor), esta no constituye una vulneración al derecho constitucional de movilidad salarial consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

En principio, el derecho constitucional de movilidad salarial supone un mantenimiento del poder adquisitivo del salario, que se expresa en un incremento anual del mismo con el propósito de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los trabajadores que les permita asegurar un mínimo vital¹¹. Sin embargo, este derecho constitucional no es absoluto, ya que se permite una limitación frente a los salarios altos, siempre que se cumpla

con los principios de proporcionalidad, temporalidad y progresividad¹².

Por un lado, el principio de proporcionalidad se refiere a que no se puede desconocer el núcleo esencial del derecho, que significa que no se puede comprometer el mínimo vital de los asalariados y el de sus familias. Es así como se justifica un tratamiento diferenciado entre los distintos salarios: entre más bajo sea el salario, menos capacidad tendrá de soportar una limitación; pero, por el contrario, entre más alto este sea, mayor capacidad tendrá de soportarla¹³. Precisamente, el salario de los parlamentarios es uno de los más altos al interior de los servidores públicos de la administración central, de manera que a todas luces puede este soportar una limitación al derecho de mantener su poder adquisitivo, aumentando en un valor menor durante los siguientes cuatro años.

El principio de temporalidad, por su parte, establece que la limitación debe ser transitoria. Frente a este punto, la Corte Constitucional ha puntualizado que una política pública que tenga como objetivo la reducción de los salarios, y que permita que estos ilimitadamente pierdan su poder adquisitivo, constituye una vulneración al derecho constitucional de movilidad salarial¹⁴. De esta manera, al tener esta medida una duración temporal de cuatro (4) años, se cumple con el principio de temporalidad, ya que la medida no se extenderá de manera ilimitada en el tiempo.

Finalmente, el principio de progresividad se refiere a la justificación de la medida, esto es, que se deben esgrimir razones de peso para implementar una disposición que limite este derecho¹⁵. Las necesidades fiscales que atraviesa el país son, evidentemente, razones suficientes para tomar medidas inmediatas de austeridad en el gasto público, como las que propone la presente iniciativa. De esta manera, nuestra propuesta es acorde con el mandato constitucional de movilidad salarial, y por ende es a todas luces constitucional.

V. Pliego de modificaciones

Para segundo debate, se proponen tres cambios particulares, todos sobre el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 4^a de 1992:

• Precisión de la restricción a los servidores públicos

Conforme a la motivación de la propuesta suscrita por la Senadora Paloma Valencia, se reemplazan los sujetos “empleado o funcionario público” del parágrafo 1° del artículo 1° por el sujeto “servidor público”, de manera que la restricción propuesta concuerde con el artículo 123 de la Constitución y cobije a todos aquellos individuos definidos en este artículo de la Carta Política. De no hacerse esta modificación, se estaría excluyendo de esta limitación a los miembros de las corporaciones públicas, como lo son las Asambleas o los Concejos, los cuales no ostentan la calidad de ser empleados públicos pero sí de ser servidores públicos.

• Limitación basada en la remuneración anual por todo concepto.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 4^a de 1992, se establece que el límite a la remuneración para los servidores públicos, establecido en la propuesta de la Senadora Paloma Valencia, será anual, de manera que en ningún caso un servidor público podrá devengar ingresos anuales superiores a los de los Congresistas. Asimismo, se establece que para el cómputo de este límite se tendrán en

6 Según el proyecto de ley de presupuesto del año 2017, el costo de la nómina anual del Congreso de la República es de 387 mil millones de pesos.

7 Adicionando a los 268 congresistas los 90 funcionarios de las altas cortes y de los organismos de control establecidos en la Ley 4 de 1992.

8 Cálculo basado en costo de beca anual por estudiante para 2016 de \$11.839.209, con base en el informe de rendición de cuentas del Ministerio de Educación.

9 En el programa Ser Pilo Paga 2 (2016) se entregaron becas a 12.505 estudiantes.

10 Según las metas de recaudo adicional especificadas en la exposición de motivos del proyecto de reforma tributaria 163 de 2016 Senado.

11 Corte Constitucional. Sentencia C-247 de 2002. M. P.: Alvaro Tafur Galvis.

12 Corte Constitucional. Sentencia C-1017 de 2003 M. P.: Manuel José Cepeda y Rodrigo Escobar Gil.

13 *Ibid.*

14 *Ibid.*

15 *Ibid.*

cuenta los ingresos que por todo concepto reciba el servidor público.

• **Adición de las excepciones contenidas en la Ley 4ª de 1992**

Por último, se hace concordante la prohibición de este párrafo con las excepciones establecidas en la Ley 4ª, de manera que quedan excluidos de tal restricción el Presidente de la República, el Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y el personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior.

De esta manera, a continuación se presenta una comparación entre el texto vigente de la Constitución Política, el texto aprobado en primer debate y el texto propuesto para segundo debate:

Constitución Vigente	Texto Aprobado Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate
<p>Artículo 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.</p>	<p>Artículo 1º. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 187 de la Constitución Política:</p> <p>Parágrafo 1º. Ningún empleado o funcionario público podrá tener un ingreso mayor que aquel previsto para los Congresistas, salvo los cargos diplomáticos cuyo ejercicio se desarrolla en el exterior.</p> <p>Parágrafo 2º. Para efectos tributarios debe incluirse en el salario base de los funcionarios del Estado los rubros percibidos por concepto de viáticos y demás ingresos adicionales.</p> <p>Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y por el término de cuatro (4) años, la asignación de los miembros del Congreso de la República será reajustada anualmente en el mismo valor en pesos en que se incrementa el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por parte del Gobierno nacional."</p>	<p>Artículo 1º. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 187 de la Constitución Política:</p> <p>Parágrafo 1º. Ningún <u>servidor público</u> podrá tener <u>una remuneración anual que por todo concepto</u> supere la establecida para los miembros del Congreso, <u>salvo el Presidente de la República, el Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y el personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior.</u></p> <p>Parágrafo 2º. Para efectos tributarios debe incluirse en el salario base de los funcionarios del Estado los rubros percibidos por concepto de viáticos y demás ingresos adicionales.</p> <p>Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y por el término de cuatro (4) años, la asignación de los miembros del Congreso de la República será reajustada anualmente en el mismo valor en pesos en que se incrementa el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por parte del Gobierno nacional."</p>
	<p>Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 2. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.</p>

De esta forma, a continuación, me permito poner en consideración la siguiente

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2016 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República**, conforme al pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,


ALFREDO RANGEL SUÁREZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2016 SENADO

por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 187 de la Constitución Política:

Parágrafo 1º. Ningún servidor público podrá tener una remuneración anual que por todo concepto supere la establecida para los miembros del Congreso, salvo el Presidente de la República, el Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y el personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior.

Parágrafo 2º. Para efectos tributarios debe incluirse en el salario base de los funcionarios del Estado los rubros percibidos por concepto de viáticos y demás ingresos adicionales.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y por el término de cuatro (4) años, la asignación de los miembros del Congreso de la República será reajustada anualmente en el mismo valor en pesos en que se incrementa el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por parte del Gobierno nacional.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.


ALFREDO RANGEL SUÁREZ
Senador de la República

De conformidad con el inciso 2º del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA**

**AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 05 DE 2016 SENADO**

por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 187 de la Constitución Política:

Parágrafo 1°. Ningún empleado o funcionario público podrá tener un ingreso mayor que aquel previsto para los Congresistas, salvo los cargos diplomáticos cuyo ejercicio se desarrolla en el exterior.

Parágrafo 2°. Para efectos tributarios debe incluirse en el salario base de los funcionarios del Estado los rubros percibidos por concepto de viáticos y demás ingresos adicionales.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y por el término de cuatro (4) años, la asignación de los miembros del Congreso de la República será reajustada anualmente en el mismo valor en pesos en que se incrementa el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por parte del Gobierno nacional.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2016 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República”, como consta en la sesión del día 8 de noviembre de 2016, Acta número 18.

PONENTE:



ALFREDO RANGEL SUAREZ

H. Senador de la República

Presidente,



S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario General,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89
DE 2016 SENADO**

por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2016

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente del Congreso de la República

Asunto: Ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 89 de 2016 Senado

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de nuestro encargo compartido como ponentes del Proyecto de ley de la referencia para segundo debate, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente Constitucional en sesión del día nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), nos permitimos presentar ponencia positiva sobre el mismo, en virtud de las siguientes consideraciones:

I. Síntesis del proyecto de ley

El presente proyecto de ley está integrado por ocho (8) artículos, incluido lo relativo a la vigencia, que regulan los siguientes asuntos:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.*

Artículo 2°. *Estabilidad laboral reforzada.*

Artículo 3°. *Capacidades psicofísicas remanentes.*

Artículo 4°. *Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio.*

Artículo 5°. *Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica.*

Artículo 6°. *Promoción profesional.*

Artículo 7°. *Deber de capacitación.*

Artículo 8°. *Vigencia.*

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

El proyecto de ley de la referencia tiene por finalidad incorporar expresamente el principio de *estabilidad reforzada* al régimen especial de carrera y de evaluación psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, en camino de asegurarles un trato digno a quienes han sufrido lesiones o afecciones psicofísicas en las siguientes situaciones:

– Durante el servicio, por causa y razón del mismo (Enfermedad o accidente laboral);

– Durante el servicio, por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Así, lo proyectado no cobija a quienes hayan adquirido lesiones o afecciones físicas o psicológicas en situaciones no relacionadas con el servicio o por causa del mismo, o cuando se produzcan por causa de la infracción de normas legales o reglamentarias u órdenes legítimas que regulan el desarrollo de las funciones del cargo o el adecuado desarrollo del servicio militar o policial.

La estabilidad reforzada de que trata el presente proyecto de ley brinda protección laboral, esencialmente, a miembros de la Fuerza Pública (Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina Profesionales y miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional), cuya lesión o afección les genere una disminución de su capacidad psicofísica en porcentaje inferior al establecido legalmente para acceder a la pensión por invalidez.

El proyecto incorpora y define el concepto de **capacidad psicofísicas remanentes**, entendida como “*el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones*” antes indicadas. A partir de este concepto fundamental, el proyecto obliga a las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a determinar integralmente la capacidad de los lesionados, definir el tipo de actividades compatibles con las mismas y recomendar su reubicación.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al miembro de la Fuerza Pública que se le determine una disminución de su capacidad psicofísica en porcentaje inferior al previsto para acceder a la pensión de invalidez, no podrá retirársele del servicio activo a no ser que su condición psicofísica ponga en riesgo su propia integridad y la de su entorno, así como de carecer de habilidades residuales para desarrollar cualquier actividad militar o policial.

Síntesis sobre finalidad y alcance

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley procura implementar a la normativa que regula la evaluación de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los eventos en los que la disminución de su capacidad psicofísica es provocada por las siguientes causas:

i) Lesiones afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo,
ii) Acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Dicha garantía beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública siempre que:

i) El porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica sea inferior al porcentaje fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez, en cada caso.

ii) Las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional identifiquen capacidades remanentes –o residuales– de quien presenta disminución psicofísica que le permita desarrollar cualquier otra actividad o función militar o policial.

iii) La permanencia en el servicio no suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

III. Justificación del proyecto de ley

En el régimen legal vigente que regula la carrera de los miembros de la Fuerza Pública y establece los parámetros para la calificación de su capacidad psicofísica, no se prevén disposiciones que garanticen la estabilidad laboral de quienes han sufrido o adquirido una lesión o afección, física o psíquica, que conlleve a su calificación de “NO APTO” para el servicio, en los eventos en los que el porcentaje de disminución no supere el previsto para acceder a la pensión de invalidez.

Asimismo, se hace necesario establecer legalmente la obligación de las Instituciones castrenses y de Poli-

cía de promover la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública con capacidades psicofísicas remanentes, con lo que puedan continuar con su servicio a la Patria, en aprovechamiento de su vocación y conocimiento de la actividad militar y policial.

El estado actual de cosas ha llevado a situaciones incompatibles con el trato humano y digno que han de recibir las personas, máxime quienes han servido noblemente a los propósitos estatales de protección y promoción de los derechos de sus conciudadanos en una de las actividades de mayor riesgo en el país.

Más grave aún la situación de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, para quienes la disminución de su capacidad psicofísica en cualquier porcentaje representa una causal inexorable de retiro, no obstante la posibilidad de aprovechar sus capacidades y habilidades físicas y síquicas remanentes.

Regulación legal vigente

En la exposición de motivos que acompaña este proyecto de ley se destaca que el Decreto 094 de 1989, por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, define como *capacidad sicofísica* las “*condiciones sicofísicas para el integro y permanencia en el servicio, teniendo en cuenta su categoría y cargo*” –Sic– (artículo 2º); seguidamente determina que la calificación de dicha capacidad sicofísica corresponde a los conceptos de “*apto, aplazado y no apto*”, precisando de cada cual lo siguiente:

Artículo 3º. *Es apto el que presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar, Policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

Será aplazado el que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño del cargo, empleo o funciones.

Será calificado no apto que presente alguna alteración sicofísica, que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. –Sic–.

El artículo 47 del mismo Decreto categoriza por grupos las lesiones y afecciones que provocan la declaratoria de NO APTO, en la siguiente forma:

Artículo 47. Grupos que contemplan lesiones y afecciones causales de no aptitud. Establécense los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones, que ocasionan causales de no aptitud para ingreso y permanencia en el servicio:

Grupo 1. Cráneo.

Grupo 2. Boca, nariz, laringe y tráquea.

Grupo 3. Oídos y audición.

Grupo 4. Dental.

Grupo 5. Pulmones y tórax.

Grupo 6. Ojos.

Grupo 7. Corazón y sistema vascular.

Grupo 8. Sangre, órganos hematopoyéticos.

Grupo 9. Aparato digestivo.

Grupo 10. Aparato génito-urinario.

Grupo 11. Sistema Nervioso.

Grupo 12. Enfermedades mentales

Grupo 13. Extremidades.

Grupo 14. Columna vertebral, costillas y articulación sacro-iliaca.

Grupo 15. Piel y tejidos.

Grupo 16. Glándulas endocrinas, metabolismo.

Grupo 17. Enfermedad sistémica.

Grupo 18. Tumores y enfermedades malignas.

Grupo 19. Enfermedades venéreas.

Grupo 20. Misceláneas.

Grupo 21. Enfermedades de origen biológico.

En la exposición de motivos, igualmente se destaca que el artículo 68 de ese decreto describe como “defectos generales” que conllevan a la no aptitud para el servicio, las condiciones o defectos psicofísicos que combinados o no:

a) Impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida Militar o policial;

b) La salud o bienestar del individuo peligran al permanecer en la vida Militar o policial;

c) La permanencia del individuo en la vida Militar o policial perjudica los intereses del Estado”.

Esto implica que el miembro de la Fuerza Pública que adquiera cualquiera de estas lesiones o afecciones durante el servicio deba ser declarado NO APTO para continuar en el mismo, aún si la disminución de la capacidad psicofísica que aquellas le provoquen no le impida desempeñarse de modo eficiente en cualquier cargo compatible con su estado de salud. Una vez calificado como NO APTO para el servicio, el miembro de la Fuerza Pública queda supeditado a la “buena voluntad” de su Institución de permitirle continuar en actividad; máxime si las autoridades médico-laborales no recomiendan su reubicación laboral.

La normativa vigente, equivocadamente, restringe el concepto de “servicio”, y predetermina en abstracto el tipo de lesiones o afecciones psicofísicas que conllevan la declaratoria de no aptitud para el mismo. En la práctica, un militar o un policía con disminución de su capacidad psicofísica podría ver afectado su rendimiento laboral para el desarrollo de específicas actividades o funciones, especialmente las que le demanden de un esfuerzo físico concreto (Ej.: participar en desarrollo de operaciones militares de patrullaje rural), sin que ello implique que pueda desempeñarse eficientemente en cualquier otra actividad militar o policial.

La aplicación de esta normativa, contraria a la concepción y el valor fundamental de la persona para el ordenamiento jurídico colombiano, ha conllevado a la afectación grave de la estabilidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública y a la posibilidad de que sus familias preserven un nivel de vida digno. El retiro del servicio de un militar o policía, derivado de la declaratoria de no aptitud para el mismo, implica tanto el desaprovechamiento de sus capacidades remanentes

como un “castigo” inmerecido por haber adquirido una lesión o enfermedad con ocasión y como consecuencia del servicio. De ahí que las consecuencias tornen ineficiente la norma, además de insoportablemente inhumana (esto, en la medida en que privilegia el valor del “servicio y los intereses del Estado” por sobre el de la persona).

Los suscritos Senadores ponentes, coinciden con la exposición de motivos del presente proyecto de ley en considerar que la redefinición filosófica de dicha vinculación jurídica y la preeminencia de la dignidad humana en lo general de las relaciones entre el Estado y las personas, que supuso la promulgación de la Constitución Política de 1991, ha llevado a la Corte Constitucional colombiana a proferir sentencias a favor de los derechos laborales de las personas que adquieren durante la prestación del servicio algún tipo de afección o lesión que conlleva la disminución de su capacidad psicofísica. Así que, consideraciones a favor de los intereses del Estado en detrimento de los personales del servidor con discapacidad psicofísica han dado paso a tesis proteccionistas, como la que incorpora la “*estabilidad reforzada*”.

Igualmente consideramos que las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, están en el deber de hacer prevalecer la condición humana del miembro de la Fuerza Pública valorado por sobre los intereses institucionales, de modo que deban ineludiblemente determinar si este conserva o podría desarrollar capacidades laborales que le permitan, pese a la afección o lesión sufrida, llevar a cabo actividades propias del servicio de la Fuerza a la que pertenece. En la actualidad, no existe norma alguna que obligue a estas autoridades a llevar a cabo una valoración en dicho sentido, de ahí la necesidad de una reforma de este tipo.

Como lo advierten los autores del proyecto de ley, la normativa vigente relacionada con su objeto de regulación carece de disposiciones que garanticen la estabilidad laboral de miembros de la Fuerza Pública en condición de discapacidad, en los términos expuestos por la Corte Constitucional y las políticas públicas implementadas por el ordenamiento jurídico a favor de la población en condición de discapacidad en el régimen ordinario.

Igualmente es oportuno señalar que el artículo 4 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Disminución de Naciones Unidas, adoptada el 13 de diciembre de 2006, establece obligaciones de protección por parte de los Estados Parte, como la de promover reformas legales al ordenamiento vigente como la que implica el presente proyecto de ley, con la finalidad de eliminar disposiciones o prácticas discriminatorias que limitan el ejercicio pleno ejercicio de derechos y libertades fundamentales de personas con disminución de su capacidad física y mental.

Artículo 4. Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para ha-

cer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del Derecho Internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar,

en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado.

No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones”.

Así pues, el ajuste normativo, como el que implica el presente proyecto se corresponde con un compromiso internacional, asumido libre y voluntariamente por el Estado colombiano, del cual deriva el deber ineludible de adoptar medidas legislativas que materialicen la protección efectiva de la población con disminución de la capacidad psicofísica. La aludida Convención como la Convención Americana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (artículo 3), igualmente incorporada al ordenamiento colombiano, obligan al Estado colombiano a adoptar acciones afirmativas a favor de esta población, especialmente vulnerable en ámbitos diversos, como el laboral.

Los ponentes, coincidimos con los autores del proyecto en punto de considerar la necesidad de incorporar mecanismos legales que ofrezcan garantías de estabilidad laboral en el régimen especial previsto para los miembros de la Fuerza Pública, de modo que dichas disposiciones cuenten con un incontestable carácter vinculante.

De aprobarse el presente proyecto de ley, entraría a formar parte de normas especiales a favor de esta población especial ya vigentes, como la Ley 1699 de 2013 “por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones” y la Ley 1471 de 2011, “por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional”.

IV. Impacto fiscal

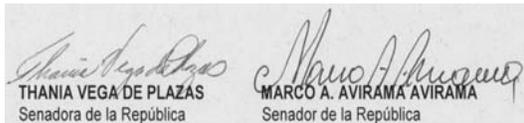
La aprobación del presente proyecto no supondría un detrimento patrimonial al Estado ni afectaría el presupuesto específico de las Instituciones por él obligadas, en razón a que no implica la ampliación de la planta de personal existente de las instituciones que integran la Fuerza Pública, ni ordena erogaciones adicionales a las presupuestadas anualmente con destino a la capacitación de militares y policías.

Por el contrario, como bien fue advertido y considerado por la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio, en sesión del 9 de noviembre de 2016, durante el primer debate del presente proyecto, su aprobación, más allá de constituir un necesario acto de humanidad con los militares y policías que han sufrido lesiones o enfermedades durante el servicio y por causa del mismo,

así como en acciones de combate, constituye una medida que evitaría la interposición de numerosas demandas en contra del Estado y el consecuente detrimento patrimonial aparejada a los fallos favorables a los funcionarios retirados del servicio por la disminución de su capacidad psicofísica.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dar trámite en segundo debate al **Proyecto de ley número 89 de 2016 Senado** “por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones”.



* * *

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2016 SENADO

por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Parágrafo 1º. La garantía de que trata la presente ley beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública en los eventos en los que el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica que se le dictamine sea inferior al fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez.

Parágrafo 2º. La continuidad en el servicio de los miembros de la Fuerza Pública con derecho a acceder a la pensión de invalidez quedará sujeta a la evaluación de su capacidad profesional y las necesidades del servicio, determinadas por la correspondiente Junta Asesora.

Parágrafo 3º. Lo dispuesto en la presente ley no supone una modificación a las condiciones legales previstas para el reconocimiento de la pensión de invalidez en los eventos indicados en este artículo.

Artículo 2º. Estabilidad laboral reforzada. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que presenten las condiciones descritas en el artículo anterior no podrán ser retirados del servicio a consecuencia de ello, salvo que su permanencia en el mismo suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico laborales de las Fuerzas

Militares y la Policía Nacional y lo dispuesto en los artículos 4º y 5º subsiguientes.

Artículo 3º. Capacidades psicofísicas remanentes. Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones de que trata el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo 1º. En todo caso en que un miembro activo de la Fuerza Pública sufra disminución psicofísica, en las situaciones de que trata la presente ley, las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deberán determinar sus capacidades psicofísicas remanentes e identificar el tipo de actividades militares o policiales compatibles con estas y recomendar su reubicación.

Parágrafo 2º. Los Comandos de cada Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, o quien estos delegue, promoverá el cambio de especialidad o arma, en los casos en que así se requiera y permita el régimen de carrera respectivo.

Artículo 4º. Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio. Adiciónese un parágrafo al artículo 3º del Decreto-ley 1796 de 2000, así:

Parágrafo. Las autoridades médico laborales militares y de la Policía Nacional emitirán calificación de No Apto, para definir la permanencia en el servicio de un miembro activo de la Fuerza Pública, solo en los eventos en que el evaluado no cuente con capacidades psicofísicas remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial de manera eficiente.

Artículo 5º. Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica. Las autoridades médico laborales de la respectiva Fuerza y de la Policía Nacional podrán calificar con el concepto de “No Apto” al miembro activo de la Fuerza Pública solo en los eventos en que el dictamen del respectivo especialista concluya que su permanencia en servicio conlleva un riesgo real y grave a su integridad y la de su entorno y la Junta Médico Laboral no determine capacidades remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial.

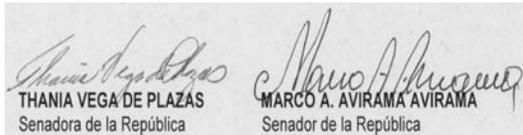
Artículo 6º. Promoción profesional. La disminución de la capacidad psicofísica no impedirá la promoción profesional de los miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido lesiones o afecciones en los términos de la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos de tiempo y competencia necesarios para su ascenso al grado inmediatamente superior, conforme el régimen de carrera respectivo.

Artículo 7º. Deber de capacitación. El Ministerio de Defensa Nacional, los Comandos de Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional diseñarán programas de capacitación y/o celebrarán convenios con instituciones de educación técnica, tecnológica y superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que faciliten la readaptación profesional de los miembros activos de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica, en función de las necesidades y misión institucionales, que resulten compatibles con sus capacidades psicofísicas remanentes.

Los miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica tendrán prioridad para acceder a los programas de capacitación profesional, técnica y tecnológica con los que cuente cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

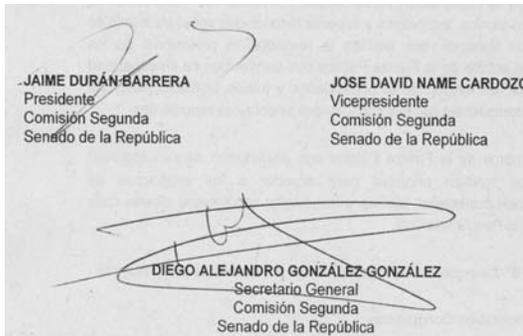


THANIA VEGA DE PLAZAS
Senadora de la República

MARCO A. AVIRAMA AVIRAMA
Senador de la República

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2016

Autorizamos el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate presentado por los honorables Senadores *Thania Vega de Plazas* y *Marco Aníbal Avirama Avirama*, al **Proyecto de ley número 89 de 2016 Senado**, “*por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones*”, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.



JAIME DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIÉGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2016
SENADO**

por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la fuerza pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Parágrafo 1º. La garantía de que trata la presente ley beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública en los eventos en los que el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica que se le dictamine sea inferior al fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez.

Parágrafo 2º. La continuidad en el servicio de los miembros de la Fuerza Pública con derecho a acceder a la pensión de invalidez quedará sujeta a la evaluación de su capacidad profesional y las necesidades del servicio, determinadas por la correspondiente Junta Asesora.

Parágrafo 3º. Lo dispuesto en la presente ley no supone una modificación a las condiciones legales previstas para el reconocimiento de la pensión de invalidez en los eventos indicados en este artículo.

Artículo 2º. Estabilidad laboral reforzada. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que presenten las condiciones descritas en el artículo anterior no podrán ser retirados del servicio a consecuencia de ello, salvo que su permanencia en el mismo suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y lo dispuesto en los artículos 4º y 5º subsiguientes.

Artículo 3º. Capacidades psicofísicas remanentes. Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones de que trata el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo 1º. En todo caso en que un miembro activo de la Fuerza Pública sufra disminución psicofísica, en las situaciones de que trata la presente ley, las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deberán determinar sus capacidades psicofísicas remanentes e identificar el tipo de actividades militares o policiales compatibles con estas y recomendar su reubicación.

Parágrafo 2º. Los Comandos de cada Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, o quien estos delegue, promoverá el cambio de especialidad o arma, en los casos en que así se requiera y permita el régimen de carrera respectivo.

Artículo 4º. Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio. Adiciónese un parágrafo al artículo 3º del Decreto-ley 1796 de 2000, así:

Parágrafo. Las autoridades médico laborales militares y de la Policía Nacional emitirán calificación de No Apto, para definir la permanencia en el servicio de un miembro activo de la Fuerza Pública, solo en los eventos en que el evaluado no cuente con capacidades psicofísicas remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial de manera eficiente.

Artículo 5°. Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica. Las autoridades médico laborales de la respectiva Fuerza y de la Policía Nacional podrán calificar con el concepto de “No Apto” al miembro activo de la Fuerza Pública solo en los eventos en que el dictamen del respectivo especialista concluya que su permanencia en servicio conlleva un riesgo real y grave a su integridad y la de su entorno y la Junta Médico Laboral no determine capacidades remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial.

Artículo 6°. Promoción profesional. La disminución de la capacidad psicofísica no impedirá la promoción profesional de los miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido lesiones o afecciones en los términos de la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos de tiempo y competencia necesarios para su ascenso al grado inmediatamente superior, conforme el régimen de carrera respectivo.

Artículo 7°. Deber de capacitación. El Ministerio de Defensa Nacional, los Comandos de Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional diseñarán programas de capacitación y/o celebrarán convenios con instituciones de educación técnica, tecnológica y superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que faciliten la readaptación profesional de los miembros activos de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica, en función de las necesidades y misión institucionales, que resulten compatibles con sus capacidades psicofísicas remanentes.

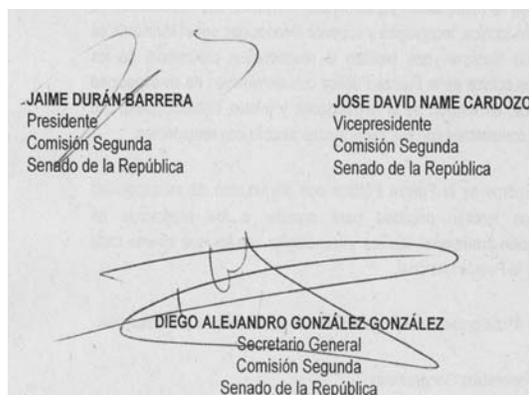
Los miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica tendrán prioridad para acceder a los programas de capacitación profesional, técnica y tecnológica con los que cuente cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 11 de esa fecha.



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2016 SENADO

por la cual se establece un trato humanitario a miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica privados de la libertad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2016

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO

Presidente del Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia positiva para segundo debate Proyecto de ley número 90 de 2016 Senado.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que se me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 90 de 2016 Senado, *por la cual se establece un trato humanitario a miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica privados de la libertad y se dictan otras disposiciones.*

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Origen del proyecto de ley: Congresional

Fecha de presentación: agosto 9 de 2016

Autores del proyecto de ley: Bancada Centro Democrático, honorable Senadora Thania Vega de Plazas.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 607 de 2016.

Ponencia para primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 851 de 2016.

Aprobación primer debate: octubre 19 de 2016.

El 19 de octubre de 2016 fui designada nuevamente como ponente para segundo debate por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un tratamiento humanitario para los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran privados de la libertad en razón a conductas cometidas durante el servicio, y que tienen una disminución de su capacidad psicofísica igual o superior al 50% debidamente diagnosticada por las autoridades competentes. Dicho tratamiento consiste en que al cumplir una serie de condiciones, se sustituya la detención preventiva o la pena carcelaria por la de detención o prisión domiciliaria respectivamente.

El proyecto consta de ocho (8) artículos, incluido el relativo a su vigencia, en los que describe su objeto, determina el alcance del tratamiento, se establecen las condiciones de acceso a la medida sustitutiva y la revocatoria de la misma, la extinción de la sanción y la compatibilidad con otros beneficios judiciales.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El presente proyecto de ley busca garantizar la dignidad humana de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran privados de la libertad por conductas punibles cometidas durante el servicio y que tienen una pérdida de capacidad psicofísica igual o superior al 50%, permitiendo que estos puedan acceder a una medida sustitutiva de la pena, que consiste en la posibilidad de cumplir con la restricción impuesta en su domicilio, sin que esta implique en ningún caso la renuncia o suspensión de la acción penal o sanción impuesta.

Para que lo anterior sea posible, se requiere que la pérdida de capacidad sea debidamente valorada y diagnosticada por las autoridades competentes en la materia, es decir, el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía. Con esto se garantiza que quienes queden cobijados por el presente tratamiento humanitario sean quienes verdaderamente lo necesitan debido a su condición.

Encontramos que este proyecto se fundamenta y a la vez promueve uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho como es la dignidad humana, que para el presente caso implica una obligación del Estado de velar por las condiciones de vida e integridad física de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-1096 de 2004 así:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado”.

“(…) el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad”.

En virtud de lo anterior, sería inconcebible pensar que las afectaciones y violaciones a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad sean una consecuencia directa de las conductas delictivas cometidas por los reclusos, y no más bien un incumplimiento de las obligaciones del Estado.

También, deben tenerse en cuenta las obligaciones internacionales que ha adquirido Colombia en múltiples instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre Derechos de las Personas con Disminución, entre otros. Principalmente, la prohibición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el respeto a la dignidad inherente a todos los seres humanos y el trato humanitario a personas privadas de la libertad.

A su vez, el Código Penitenciario y Carcelario incorporó la dignidad humana como un principio rector en los establecimientos carcelarios con el respeto de todas las garantías constitucionales y derechos humanos universalmente reconocidos, estableciendo expresamente que “La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad” por lo que se supone que el Estado debe emplear sus mayores esfuerzos para garantizar que estas personas reclutadas y en su especial condición de discapacidad, sean respetadas en su integridad.

Conforme a lo anterior, el presente proyecto procura brindar un tratamiento más humanitario a los miembros

de la Fuerza Pública, no solo por la labor que desempeñaron en la sociedad, sino con especial consideración por su condición de discapacidad, pues cabe precisar que por ostentar dicha condición, se consideran sujetos de especial protección debido a su vulnerabilidad y la discriminación que puede desatarse contra ellos.

Frente a ello, debe tenerse en cuenta que la mayoría de los militares y policías discapacitados que se encuentran privados de su libertad, arrastran afecciones y/o lesiones adquiridas durante el servicio y como causa del mismo; de esta manera, el proyecto compensaría al militar y al policía por su sacrificio físico y psíquico en el cumplimiento del deber aliviándole la tragedia, personal y familiar, que trae consigo la pérdida de su libertad. Es decir, que el proyecto es una respuesta a esta situación en cuanto pretende humanizar el cumplimiento de la medida de restricción de la libertad, no solo como una acción compensadora por el daño sufrido, sino además, como forma de honrar un compromiso del Estado con una población con graves discapacidades.

Debe aclararse que el tratamiento que pretende implantar el proyecto no se adscribe dentro del concepto de justicia transicional, no está sometido a condiciones diferentes a la de presentar una disminución de su capacidad psicofísica en el porcentaje establecido en la ley, y no implicará la suspensión o renuncia a la acción o la sanción penal. Por lo tanto, realmente lo que busca es implementar una medida afirmativa y de protección especial a favor de personas, más allá de su condición de militar o policía, que sufren como cualquier otro individuo la pérdida de su capacidad psicofísica para así cumplir con las obligaciones del Estado colombiano a nivel internacional y las derivadas de nuestra Constitución.

Finalmente, las siguientes cifras del Ejército Nacional muestran la estimación de cuántas personas podrían beneficiarse con esta ley:

- El 3.4% del total de sus miembros presos (2.421) presentan una condición psicofísica de esas características –lo cual equivale a 84 presos.
- De los 84 presos, el 69.2% son soldados, el 28.5% son suboficiales y, tan solo, el 2.3% oficiales.
- El 34.6% presentan disminución de su capacidad psicofísica igual o superior al 80%; incluso se reportó un caso de un soldado con disminución de su capacidad psicofísica del 100% por siquiatría.

En conclusión, el proyecto busca proteger a una minoría que ostenta una especial protección constitucional y legal, ya que al estar en condición de discapacidad son vulnerables en un mayor nivel. A lo anterior, se suma la actual situación carcelaria con altos índices de hacinamiento, ausencia de condiciones sanitarias y de alimentación dignas, falta de espacios y tratamientos médicos para quienes tengan una discapacidad que todas juntas vulneran de manera sistemática los derechos fundamentales de las personas y en especial la dignidad humana como principio rector del ordenamiento jurídico colombiano y derecho inherente a toda persona.

En virtud de lo expuesto, consideramos que el proyecto se ajusta a la Constitución y las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia en materia de dignidad humana y personas en condición de discapacidad promoviendo su debida ejecución.

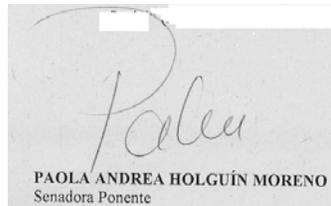
IV. MARCO NORMATIVO

- Ley 1699 de 2013, *por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.*

- Ley 1471 de 2011, *por medio de la cual se dictan normas relacionados con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de la Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.*

- Conpes 3591 “Sistema de Rehabilitación Integral de la Fuerza Pública”

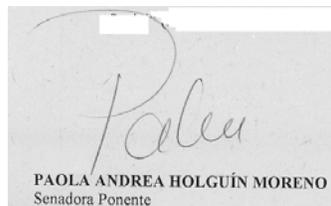
- Conpes 166 de 2013 “Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social” (Antecedente Conpes 80/04).



Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los Senadores de la República, dar trámite en segundo debate al Proyecto de ley número 90 de 2016 Senado, *por la cual se establece un trato humanitario a miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica privados de la libertad y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,



PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al texto del Proyecto de ley número 90 de 2016, *por la cual se establece un trato humanitario a miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica privados de la libertad y se dictan otras disposiciones*, acogiendo las proposiciones de los Senadores.

Cuadro comparativo:

Gaceta del Congreso número 851 de 2016 Texto Radicado para primer debate en Comisión Segunda Constitucional Permanente	Modificaciones propuestas para Segundo Debate Senado
“Por la cual se establece un trato humanitario a miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica privados de la libertad y se dictan otras disposiciones”	Igual.

Gaceta del Congreso número 851 de 2016 Texto Radicado para primer debate en Comisión Segunda Constitucional Permanente	Modificaciones propuestas para Segundo Debate Senado
<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un tratamiento humanitario a favor de miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad, en detención preventiva o en cumplimiento de una pena de prisión, que presenten una disminución de su capacidad psicofísica igual o superior al cincuenta por ciento (50%) debidamente diagnosticada por las autoridades médico-laborales militares y de Policía.</p> <p>Parágrafo. El tratamiento humanitario que establece la presente ley cobijará a los miembros de la Fuerza Pública investigados o condenados por conductas punibles cometidas durante el servicio, siempre que presenten disminución psicofísica en el porcentaje indicado en este artículo y cumplan los requisitos que contempla la presente ley.</p>	Igual.
<p>Artículo 2º. Alcance del tratamiento. El tratamiento humanitario establecido en la presente ley a favor de miembros de la Fuerza Pública en condición de incapacidad psicofísica privados de la libertad no supondrá la renuncia o la suspensión de la acción penal o de la sanción impuesta.</p>	Igual.
<p>Artículo 3º. Detención preventiva. La detención preventiva que se imponga a un miembro de la Fuerza Pública en las condiciones psicofísicas del artículo 1º de la presente ley, será sustituida por detención domiciliaria, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que las autoridades médico laborales militares o de Policía hayan diagnosticado una disminución de la capacidad psicofísica del beneficiario de manera definitiva en la correspondiente Junta Médica Laboral.</p> <p>b) Que la detención domiciliaria del militar o el policía no pondrá en peligro la vida o la integridad de las personas que comparten el lugar de residencia dispuesto por la autoridad judicial para el cumplimiento de la medida sustitutiva.</p> <p>c) Que el investigado no cuente con antecedentes de violencia intrafamiliar que involucre a personas con las que compartirá la residencia donde se cumplirá la medida judicial sustitutiva.</p> <p>d) Que se garantice mediante el pago de una caución, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Observar buena conducta. - Asistir a las diligencias judiciales en que su presencia sea obligatoria. - Cumplir con las condiciones de seguridad y de reclusión impuestas por las autoridades penitenciarias y colaborar con el cumplimiento de las actividades de vigilancia encargadas a estas. - Solicitar a la autoridad judicial competente autorización para el cambio de residencia. 	<p>Artículo 3º. Detención preventiva. El funcionario judicial competente autorizará la detención preventiva que se imponga a un miembro de la Fuerza Pública en las condiciones psicofísicas del artículo 1º de la presente ley, será sustituida por detención domiciliaria, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>(...) Igual.</p>

Gaceta del Congreso número 851 de 2016 Texto Radicado para primer debate en Comisión Segunda Constitucional Permanente	Modificaciones propuestas para Segundo Debate Senado
<p>Artículo 4°. Ejecución de la pena privativa de la libertad. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a militares o policías en las situaciones de que trata la presente ley, se sustituirá por la prisión domiciliaria, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 4°. Ejecución de la pena privativa de la libertad. El funcionario judicial competente autorizará que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a militares o policías en las situaciones de que trata la presente ley, sea cumplido en el lugar de residencia o donde él determine en consideración a las características concretas de la condición psicofísica del solicitante, sustituirá por la prisión domiciliaria, bajo los mismos parámetros del en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.</p> <p>Parágrafo. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del INPEC o de la Dirección de Centros de Reclusión Militar, según sea el caso.</p>
<p>Artículo 5°. Revocatoria de la medida sustitutiva. La medida sustitutiva de detención domiciliaria y de prisión domiciliaria se revocará en los eventos en los que el miembro de la Fuerza Pública investigado o condenado incumple las obligaciones establecidas en la presente ley. Asimismo, procederá la revocatoria de dichas medidas sustitutivas en los casos en los que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía determine una variación del diagnóstico de disminución de la capacidad psicofísica del miembro de la Fuerza Pública investigado o condenado en porcentaje inferior al previsto para acceder a las mismas.</p> <p>Parágrafo. La revisión del dictamen sobre la capacidad psicofísica de los destinatarios de la presente ley por parte del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía procederá en los términos y condiciones previstas en el Decreto 094 de 1989; el Decreto-ley 1796 de 2000 y las disposiciones legales que los complementen, adiciones o deroguen. La autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento o está a cargo de la ejecución de la pena podrá solicitarla al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el momento en que lo considere necesario.</p>	<p>(...) Igual.</p> <p>Parágrafo. La revisión del dictamen sobre la capacidad psicofísica de los destinatarios de la presente ley por parte del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía procederá en los términos y condiciones previstas en el Decreto 094 de 1989, el Decreto-ley 1796 de 2000 y las disposiciones legales que los complementen, adiciones o deroguen. La autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento o está a cargo de la ejecución de la pena podrá solicitarla al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el momento en que lo considere necesario.</p>
<p>Artículo 6°. Extinción de la sanción. La sanción impuesta a los destinatarios de la presente ley se extinguirá una vez transcurrido el término establecido en la sentencia para la pena principal de privación de la libertad.</p>	<p>Igual.</p>
<p>Artículo 7°. Compatibilidad con otros beneficios judiciales. Lo previsto en esta ley se aplicará sin perjuicio de los beneficios judiciales establecidos por disposiciones constitucionales o legales que cobijen a militares y policías.</p>	<p>Igual.</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Igual.</p>

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2016 SENADO

por la cual se establece un trato humanitario a miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica privados de la libertad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un tratamiento humanitario a favor de miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad, en detención preventiva o en cumplimiento de una pena de prisión, que presenten una disminución de su capacidad psicofísica igual o superior al cincuenta por ciento (50%) debidamente diagnosticada por las autoridades médico laborales militares y de Policía.

Parágrafo. El tratamiento humanitario que establece la presente ley cobijará a los miembros de la Fuerza Pública investigados o condenados por conductas punibles cometidas durante el servicio, siempre que presenten disminución psicofísica en el porcentaje indicado en este artículo y cumplan los requisitos que contempla la presente ley.

Artículo 2°. Alcance del tratamiento. El tratamiento humanitario establecido en la presente ley a favor de miembros de la Fuerza Pública en condición de incapacidad psicofísica privados de la libertad no supondrá la renuncia o la suspensión de la acción penal o de la sanción impuesta.

Artículo 3°. Detención preventiva. El funcionario judicial competente autorizará la detención preventiva que se imponga a un miembro de la Fuerza Pública en las condiciones psicofísicas del artículo 1° de la presente ley, será sustituida por detención domiciliaria, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que las autoridades médico laborales militares o de Policía hayan diagnosticado una disminución de la capacidad psicofísica del beneficiario de manera definitiva en la correspondiente Junta Médica Laboral.

b) Que la detención domiciliaria del militar o el policía no pondrá en peligro la vida o la integridad de las personas que comparten el lugar de residencia dispuesto por la autoridad judicial para el cumplimiento de la medida sustitutiva.

c) Que el investigado no cuente con antecedentes de violencia intrafamiliar que involucre a personas con las que compartirá la residencia donde se cumplirá la medida judicial sustitutiva.

d) Que se garantice mediante el pago de una caución, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo siguiente:

- Observar buena conducta.

- Asistir a las diligencias judiciales en que su presencia sea obligatoria.

- Cumplir con las condiciones de seguridad y de reclusión impuestas por las autoridades penitenciarias y colaborar con el cumplimiento de las actividades de vigilancia encargadas a estas.

- Solicitar a la autoridad judicial competente autorización para el cambio de residencia.

Artículo 4°. Ejecución de la pena privativa de la libertad. El funcionario judicial competente autorizará que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a militares o policías en las situaciones de que trata la presente ley, sea cumplido en el lugar de residencia o donde él determine en consideración a las características con-

cretas de la condición psicofísica del solicitante, bajo los mismos parámetros del artículo anterior.

Parágrafo. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Inpec o de la Dirección de Centros de Reclusión Militar, según sea el caso.

Artículo 5°. *Revocatoria de la medida sustitutiva.* La medida sustitutiva de detención domiciliaria y de prisión domiciliaria se revocará en los eventos en los que el miembro de la Fuerza Pública investigado o condenado incumple las obligaciones establecidas en la presente ley.

Asimismo procederá la revocatoria de dichas medidas sustitutivas en los casos en los que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía determine una variación del diagnóstico de disminución de la capacidad psicofísica del miembro de la Fuerza Pública investigado o condenado en porcentaje inferior al previsto para acceder a las mismas.

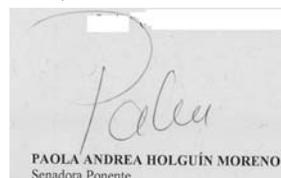
Parágrafo. La revisión del dictamen sobre la capacidad psicofísica de los destinatarios de la presente ley por parte del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía procederá en los términos y condiciones previstas en el Decreto-ley 1796 de 2000 y las disposiciones legales que los complementen, adiciones o deroguen. La autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento o está a cargo de la ejecución de la pena podrá solicitarla al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el momento en que lo considere necesario.

Artículo 6°. *Extinción de la sanción.* La sanción impuesta a los destinatarios de la presente ley se extinguirá una vez transcurrido el término establecido en la sentencia para la pena principal de privación de la libertad.

Artículo 7°. *Compatibilidad con otros beneficios judiciales.* Lo previsto en esta ley se aplicará sin perjuicio de los beneficios judiciales establecidos por disposiciones constitucionales o legales que cobijen a militares y policías.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

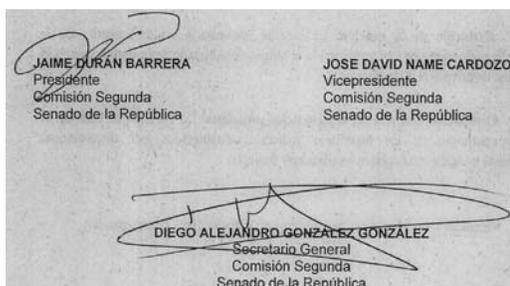
De los honorables Senadores,



PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Senadora Ponente

Bogotá, D.C., a noviembre 8 de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por la honorable Senadora Paola Holguín Moreno, al Proyecto de ley número 90 de 2016, Senado por la cual se establece un trato humanitario a miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica privados de la libertad y se dictan otras disposiciones, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



JAIME DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE
LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2016
SENADO**

por la cual se establece un trato humanitario a miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica privados de la libertad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer un tratamiento humanitario a favor de miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad, en detención preventiva o en cumplimiento de una pena de prisión, que presenten una disminución de su capacidad psicofísica igual o superior al cincuenta por ciento (50%) debidamente diagnosticada por las autoridades médico laborales militares y de Policía.

Parágrafo. El tratamiento humanitario que establece la presente ley cobijará a los miembros de la Fuerza Pública investigados o condenados por conductas punibles cometidas durante el servicio, siempre que presenten disminución psicofísica en el porcentaje indicado en este artículo y cumplan los requisitos que contempla la presente ley.

Artículo 2°. *Alcance del tratamiento.* El tratamiento humanitario establecido en la presente ley a favor de miembros de la Fuerza Pública en condición de incapacidad psicofísica privados de la libertad no supondrá la renuncia o la suspensión de la acción penal o de la sanción impuesta.

Artículo 3°. *Detención preventiva.* La detención preventiva que se imponga a un miembro de la Fuerza Pública en las condiciones psicofísicas del artículo 1° de la presente ley, será sustituida por detención domiciliaria, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que las autoridades médico laborales militares o de Policía hayan diagnosticado una disminución de la capacidad psicofísica del beneficiario de manera definitiva en la correspondiente Junta Médica Laboral.

b) Que la detención domiciliaria del militar o el policía no pondrá en peligro la vida o la integridad de las personas que comparten el lugar de residencia dispuesto por la autoridad judicial para el cumplimiento de la medida sustitutiva.

c) Que el investigado no cuente con antecedentes de violencia intrafamiliar que involucre a personas con las que compartirá la residencia donde se cumplirá la medida judicial sustitutiva.

d) Que se garantice mediante el pago de una caución, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo siguiente:

- Observar buena conducta.

- Asistir a las diligencias judiciales en que su presencia sea obligatoria.

- Cumplir con las condiciones de seguridad y de reclusión impuestas por las autoridades penitenciarias y colaborar con el cumplimiento de las actividades de vigilancia encargadas a estas.

- Solicitar a la autoridad judicial competente autorización para el cambio de residencia.

Artículo 4°. *Ejecución de la pena privativa de la libertad.* La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a militares o policías en las situaciones de que trata

la presente ley, se sustituirá por la prisión domiciliaria, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 5°. *Revocatoria de la medida sustitutiva.* La medida sustitutiva de detención domiciliaria y de prisión domiciliaria se revocará en los eventos en los que el miembro de la Fuerza Pública investigado o condenado incumple las obligaciones establecidas en la presente ley.

Asimismo procederá la revocatoria de dichas medidas sustitutivas en los casos en los que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía determine una variación del diagnóstico de disminución de la capacidad psicofísica del miembro de la Fuerza Pública investigado o condenado en porcentaje inferior al previsto para acceder a las mismas.

Parágrafo. La revisión del dictamen sobre la capacidad psicofísica de los destinatarios de la presente ley por parte del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía procederá en los términos y condiciones previstas en el Decreto 094 de 1989, el Decreto-ley 1796 de 2000 y las disposiciones legales que los complementen, adicione o derogue. La autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento o está a cargo de la ejecución de la pena podrá solicitarla al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el momento en que lo considere necesario.

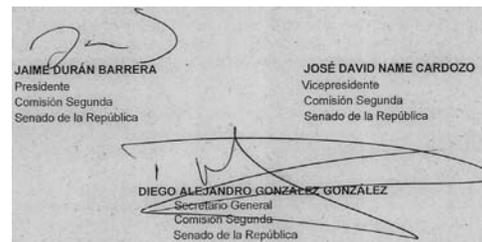
Artículo 6°. *Extinción de la sanción.* La sanción impuesta a los destinatarios de la presente ley se extinguirá

una vez transcurrido el término establecido en la sentencia para la pena principal de privación de la libertad.

Artículo 7°. *Compatibilidad con otros beneficios judiciales.* Lo previsto en esta ley se aplicará sin perjuicio de los beneficios judiciales establecidos por disposiciones constitucionales o legales que cobijen a militares y policías.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 09 de esa fecha.



INFORMES DE COMISIÓN

INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DEL SENADO

Legislatura 2016-2017 - Primer Periodo

INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL SOBRE PROPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2016

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente

Comisión Primera Constitucional del Senado

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Referencia: Informe Comisión Accidental sobre proposiciones del Proyecto de ley número 56 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

Apreciado señor Presidente:

Habiendo sido designados como Comisión Accidental por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional del Senado para dar cumplimiento al artículo 66 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner en consideración de la Comisión Primera Constitucional del Senado el siguiente informe de la referencia.

En el documento se realiza un estudio sobre el articulado del Proyecto de ley número 56 de 2016, respecto de las proposiciones presentadas por los honorables Senadores Viviane Morales, Carlos Fernando Mota, Jaime Amín, Alfredo Rangel y Claudia López, en la discusión del proyecto.

I. Consideraciones Generales

El día 8 de Noviembre de 2016, tuvo lugar la discusión del Proyecto de ley número 56 de 2016 Senado, –el cual busca reglamentar el artículo 42 constitucional sobre la reproducción con asistencia científica–, en donde los honorables Senadores Viviane Morales, Carlos Fernando Mota, Jaime Amín, Alfredo Rangel y Claudia López, presentaron proposiciones frente al articulado del proyecto en mención, razón por la cual se conforma la presente Comisión Accidental.

II. Proposiciones Objeto de Estudio

La honorable Senadora Viviane Morales presentó dos proposiciones: (1) Se propone eliminar la expresión “uso del útero” del artículo primero; y (2) Se propone eliminar el Capítulo IX denominado “Uso solidario del vientre”.

Por su parte el honorable Carlos Fernando Mota presentó 4 proposiciones: (1) Se propone incluir en las definiciones “zigoto”, (2) Se propone modificar el artículo 8, para que los donantes, aportantes o depositantes sean las personas mayores de edad y plenamente capaces para obrar, (3) Se propone eliminar el artículo 13, (4) Se propone cambiar la palabra útero por vientre.

El honorable Senador Jaime Amín, presentó 7 proposiciones: (1) Se propone incluir en las definiciones en el concepto de infertilidad, (2) Se propone en el artículo 4, cambiar el término de inseminación artificial por reproducción humana asistida, (3) Se propone incluir en el artículo 5º la frase “y de la mujer soltera en proceso de fertilidad”, (4) Se propone eliminar el Capítulo IX “Uso solidario del vientre”, (5) Se proponen 16 numerales en el artículo 35 sobre las prohibiciones, (6) Se propone un artículo nuevo sobre la clasificación de las técnicas de reproducción asistida y (7) Se propone cambiar el título así: *por medio de la cual se reglamenta las técnicas de reproducción humana asistida y se dictan otras disposiciones.*

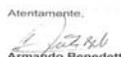
El honorable Senador Alfredo Rangel, presentó proposiciones: (1) Se propone modificar el inciso segundo del artículo 4, (2) Se propone adicionar un párrafo al artículo 4, para que los gastos médicos asociados a las técnicas de inseminación artificial en ningún caso serán cubiertos por el

Sistema General de Seguridad Social en Salud, (3) Se propone modificar de forma el artículo 22, sobre la prohibición del matrimonio, (4) Se propone modificaciones de redacción en el artículo 31 sobre el uso solidario del vientre, (5) Se propone al igual que en artículo 4, que los gastos médicos asociados a las técnicas de inseminación artificial en ningún caso serán cubiertos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, (6) Se propone eliminar “plenamente capaces, siendo solteras, casadas o en unión marital de hecho con el consentimiento de su cónyuge o compañero permanente” y que se agregue “mujeres mayores de edad”, “salud física y mental”.

Por último, la honorable Senadora Claudia López, sobre el artículo 34 propone eliminar “siendo solteras, casadas o en unión marital de hecho con el consentimiento del cónyuge o compañero permanente”.

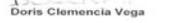
De lo anterior, luego de hacer un estudio sobre el espíritu del proyecto y la correspondencia conceptual de las proposiciones presentadas en el núcleo temático del mismo, la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional del Senado pone a consideración las 16 proposiciones de las 20 propuestas presentadas por los honorables Senadores como parte del articulado propuesto en la Ponencia. Esto, toda vez que la Comisión decide dejar el Capítulo IX Uso Solidario del Vientre, que proponía eliminar la Senadora Morales y decidió no acoger las proposiciones del Senador Alfredo Rangel referentes a la prohibición de que los gastos médicos sean cubiertos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud debido a que en algunos casos excepcionales la Corte ha considerado que los tratamientos de reproducción asistida deben ser autorizados por las entidades prestadoras de servicios de salud cuando con ello: (i) se pretende garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud; y (ii) se busca garantizar la vida, la salud o la integridad personal, incluyendo la salud sexual y reproductiva.

Atentamente,

Atentamente,

 Armando Benedetti
 (Coordinador)
 H. Senador de la República.


 Paloma Valencia
 H. Senadora de la República

Horacio Serpa
 H. Senador de la República


 Doris Clemencia Vega
 H. Senadora de la República

Carlos Fernando Mota
 H. Senador de la República

TEXTO PROPUESTO

por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

–Ley Lucía–

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del objeto de la ley

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular:

a) Técnicas de reproducción humana asistida;

b) Relaciones entre sujeto donante, sujeto receptor, uso de útero, médico y ser humano procreado por técnicas de reproducción humana asistida, establecimiento o centro.

CAPÍTULO II

De las definiciones y siglas

Artículo 2°. Técnicas de Reproducción Asistida. Se denominan técnicas de reproducción humana asistida, al conjunto de técnicas médicas especiales o métodos biomédicos, que facilitan o sustituyen a los procesos naturales que se dan durante la reproducción. Se clasifican en dos grupos de tratamientos denominados de Baja Complejidad (fecundación del óvulo intracorpórea) y de Alta complejidad (fecundación del óvulo extracorpórea).

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones y siglas:

Aportante de gametos: Es la persona que acude a una institución autorizada para la recolección y utilización de sus gametos, a fin de aplicar las técnicas referidas en esta ley, exclusivamente en su cónyuge o compañera permanente.

Depositante de gametos: Es la persona que permite a una institución autorizada la recolección de sus gametos para que sean conservados por esta con la finalidad de hacer posible su descendencia en tratamientos posteriores.

Donante de gametos: Es la persona que permite a una institución autorizada la recolección y utilización de sus gametos, a fin de aplicar las técnicas referidas en esta ley a otras personas seleccionadas por esa institución.

Donante Abierto. Es la persona que permite a una institución autorizada contacto con cada descendencia resultante de sus donaciones de gametos. Este contacto sólo puede ocurrir después de que la descendencia alcance la mayoría de edad.

Donante Anónimo. Es la persona que prohíbe a una institución autorizada revelar su nombre y cualquier otra información relacionada con su intimidad e identidad a los clientes o sus hijos.

Fecundación In Vitro con Donante (FIVTED): Se denomina Fecundación In Vitro con Donante (FIVTED) cuando uno o ambos gametos provienen de terceras personas o mujer que acuda a banco de gametos siendo soltera o sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.

Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital Conyugal (FIVTEMC): Se denominará Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital Conyugal (FIVTEMC) cuando ambos gametos provienen de los cónyuges.

Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital de Hecho (FIVTEMH): Se denominará Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital de Hecho (FIVTEMH) si ambos gametos provienen del compañero permanente.

Gameto: Cada una de las células masculina y femenina que al unirse forman el cigoto.

Infertilidad: Enfermedad del sistema reproductivo definida como la incapacidad de lograr un embarazo clínico, después de 12 meses o más de relaciones sexuales no protegidas.

Inseminación Artificial con Donante (IAD): Se denomina Inseminación Artificial con Donante (IAD) cuando se utilicen gametos de personas distintas de los miembros de la pareja o en mujer que acuda a banco de gametos, siendo soltera o sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.

Inseminación Artificial Marital conyugal (IAMC): Se denomina Inseminación Artificial Marital Conyugal (IAMC)

cuando se practique mediante la utilización de los gametos masculinos aportados por el cónyuge.

Inseminación Artificial Marital de Hecho (IAMH): Se denomina Inseminación Artificial Marital de Hecho (IAMH) cuando se practique mediante la utilización de los gametos masculinos que aporte el compañero permanente.

Receptora: Se denomina receptora a la cónyuge, compañera permanente o mujer siendo soltera o sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente que se somete a la aplicación de las técnicas de reproducción humana con asistencia científica, con el fin de recibir embriones propios o producto de donantes.

Técnica de reproducción asistida. Proceso que permite la fertilización, mediante la manipulación de gametos, es decir óvulos o espermatozoides con el fin de lograr un embarazo.

Trastorno de fertilidad: Se denomina Trastorno de Fertilidad la Incapacidad de una persona natural, o de una pareja, para concebir hijos con la práctica de relaciones sexuales, luego de 12 meses sin métodos anticonceptivos.

Zigoto: Se denomina Zigoto el resultado de la fecundación del óvulo por el espermatozoide.

CAPÍTULO III

De las reglas para su aplicación

Artículo 4°. *Aplicabilidad de las técnicas de reproducción humana asistida.* Solo se aplicarán las técnicas de reproducción humana asistida que no atenten contra la vida y dignidad humana.

Las técnicas de reproducción humana asistida a que se refiere la presente ley solo se aplicarán a solicitud del interesado.

Artículo 5°. *Regla de información.* La aplicación de las técnicas reproducción humana asistida implica el reconocimiento de los derechos de la pareja y de la mujer soltera en proceso de fertilidad a ser informada y asesorada suficientemente sobre los distintos aspectos del procedimiento a aplicar, sus beneficios, consecuencias, resultados y riesgos actuales y futuros, conocidos hasta el momento de la realización del tratamiento. La información se extenderá también a consideraciones de carácter biológico, de adopción, jurídico, ético o económico relacionadas con las técnicas.

La obligación de informar recae sobre el equipo interdisciplinario del Centro Autorizado de Reproducción Humana Asistida y el representante de los Centros Autorizados por el Ministerio de Salud. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por el Ministerio de Salud, conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. Formación de equipo interdisciplinario de inseminación. Las instituciones autorizadas para realizar la inseminación artificial deberán contar con un grupo interdisciplinario integrado por un médico, un psicólogo, un trabajador social y un abogado para dar a conocer los beneficios, repercusiones y consecuencias jurídicas y sociales de la inseminación.

Artículo 6°. *Establecimientos médicos.* Las técnicas de reproducción humana asistida solo podrán practicarse en establecimientos médicos constituidos como personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, reconocidos por el Ministerio de Salud, previo concepto de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y que incluyan dentro de sus estatutos, como todo o parte de su objeto, la investigación, diagnóstico y tratamiento médico-científico de la infertilidad humana.

Artículo 7°. *Condiciones físicas y mentales.* Únicamente podrán considerarse como usuarios de las técnicas

de inseminación artificial humana, las personas que se encuentren en óptimas condiciones físicas y mentales para someterse al procedimiento.

CAPÍTULO IV

De la disposición de los gametos

Artículo 8°. *Capacidad del aportante, donante o depositante.* Pueden ser aportantes, donantes o depositantes, las personas mayores de edad, plenamente capaces de obrar. ~~Sus condiciones físicas y mentales deberán cumplir los requisitos de un protocolo obligatorio determinado por el Ministerio de Salud, previas recomendaciones de la Comisión Nacional de Inseminación Artificial, enfatizando en la prevención de enfermedades genéticas, hereditarias o infecciones transmisibles.~~

Parágrafo nuevo. El aportante, donante o depositante podrán disponer libremente de sus gametos. Los Centros Autorizados de Reproducción Humana Asistida no podrán oponerse.

Artículo 9°. *Capacidad de la receptora.* Pueden ser receptoras las mujeres plenamente capaces que reúnan las condiciones físicas y mentales que determine el Ministerio de Salud.

Artículo 10. *Revocatoria del consentimiento.* El aporte, donación o depósito de los gametos es revocable. Se permite la revocatoria del consentimiento y de la aplicabilidad de las técnicas reproducción humana asistida, siempre que a la fecha de la misma se encuentren disponibles los gametos.

Artículo 11. *Prohibición de lucro o comercialización de gametos.* El aporte, la donación y el depósito de gametos en ningún caso podrán tener carácter lucrativo o comercial.

Artículo 12. *Donación de Gametos.* La donación de gametos para las finalidades autorizadas por esta ley es un contrato gratuito, formal, sometido a reserva y secreto, acordado entre el donante y el centro autorizado.

El contrato se formalizará por escrito entre el donante y el centro autorizado. Previamente deberá ser informado el donante de los fines y consecuencias de sus actos.

Toda cláusula contractual que vaya en contra de lo establecido en la presente ley y de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud para esta materia se entenderá inexistente de pleno derecho.

La donación será anónima, custodiándose los datos e identidad del donante en el más estricto secreto en los centros autorizados por el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de reproducción humana asistida y los centros autorizados adoptarán las medidas necesarias para que de un mismo donante masculino o femenino no se procreen más de cuatro (4) núcleos familiares diferentes.

Se prohíbe la donación de gametos de cualquier persona que tenga relación funcional del orden laboral o contractual con la institución encargada de realizar técnicas de reproducción humana asistida.

~~Artículo 13. *Elección del donante.* La elección del donante es responsabilidad del equipo interdisciplinario de inseminación que aplica la técnica de inseminación artificial. Se deberá garantizar que el donante tenga la máxima similitud fenotípica e inmunológica y las máximas responsabilidades de compatibilidad con la mujer receptora y su entorno familiar.~~

Artículo 14. *Disposición de gametos.* Los centros autorizados no podrán disponer de los gametos aportados, donados o depositados para fines no consentidos por el aportante, donante o depositante.

CAPÍTULO V

Del consentimiento

Artículo 15. *Consentimiento informado.* Las aplicaciones de las técnicas de reproducción humana asistida requieren del consentimiento previo, libre y calificado de los interesados, expresado por escrito.

Parágrafo. El consentimiento debe contar con la información contenida en el protocolo nacional de reproducción humana asistida que expida la Comisión Nacional de reproducción humana asistida.

Artículo 16. *Suspensión del procedimiento.* La mujer receptora o el hombre aportante de estas técnicas podrá solicitar que se suspendan en cualquier momento de su realización, debiendo atenderse su petición.

CAPÍTULO VI

De la filiación

Artículo 17. *La no filiación entre donante y la persona procreada con técnicas de reproducción humana asistida.* No podrá por medio alguno, establecerse la filiación entre el donante de gametos y las personas nacidas como consecuencia de la práctica de las técnicas de reproducción humana asistida.

Parágrafo. En ningún caso la inscripción en el registro civil reflejará datos que puedan inferir la reproducción humana asistida.

Artículo 18. *Maternidad disputada.* La maternidad matrimonial o extramatrimonial del hijo nacido como consecuencia de la práctica de las técnicas de reproducción humana asistida se determina por el hecho del parto, pero podrá ser impugnada, conforme lo establece la ley, en especial, el código civil.

Artículo 19. *Impugnación de la paternidad.* La paternidad del hijo nacido mediante la práctica de técnicas de reproducción humana asistida realizadas en la mujer casada o compañera permanente solo podrá impugnarse por el marido mismo, o compañero permanente si prueba que el hijo no es fruto de relaciones sexuales entre ellos ni de las prácticas de las técnicas de inseminación artificial humana consentidas por él.

La paternidad del hijo nacido como consecuencia de la práctica de técnicas de inseminación artificial humana realizada en mujer casada o compañera permanente sin el consentimiento de su marido o compañero permanente, expresado en las formas previstas en esta ley, podrá impugnarse.

La impugnación se aplicará igualmente al compañero permanente y seguirán las reglas establecidas en la ley, en especial, en el código civil.

Artículo 20. *Hijo de compañero permanente procreado con técnicas de reproducción humana asistida.* Los hijos nacidos mediante las técnicas establecidas en esta ley, practicadas con el consentimiento de su compañero permanente en una mujer soltera, se tendrán como hijos de este.

Artículo 21. *Extensión de los efectos de la procreación natural a la artificial.* Las personas nacidas mediante las técnicas establecidas en esta ley se tendrán, en relación con la receptora y el aportante o depositante, como hijos, generando los mismos efectos legales que se derivan de la procreación natural.

Artículo 22. *Prohibición de matrimonio.* Se prohíbe el matrimonio entre el hijo fruto de inseminación artificial con sus ascendientes, descendientes y hermanos del aportante, depositante o donante.

CAPÍTULO VII

De la reproducción póstuma

Artículo 23. *Consentimiento previo del fallecido.* Podrá la cónyuge o compañera permanente superviviente solicitar que se le practique la técnica médico-científica de reproducción humana asistida, con gametos de su cónyuge o compañero permanente, previamente fallecido, siempre y cuando mediere el consentimiento por escrito ya sea por testamento, escritura pública y cumpliendo los requisitos del artículo 8 de la presente ley.

Parágrafo. El hijo así concebido generará los mismos efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial o de la unión marital de hecho, siempre y cuando la mujer se someta a los procedimientos de estas técnicas dentro del año siguiente al fallecimiento del aportante o depositante y cumpla con las reglas establecidas en los artículos 232 y 233 del Código Civil.

Artículo 24. *Causal de privación del usufructo y administración de bienes.* La mujer que se someta a las prácticas de reproducción humana asistida contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley, será privada del usufructo y administración de los bienes del hijo, mediante sentencia que preferirá el juez competente con conocimiento de causa.

CAPÍTULO VIII

De la reserva

Artículo nuevo. Registro Único de Donantes. Créase el Registro Único de Donantes, que reúna la información de los donantes de los centros autorizados en el territorio nacional, con el fin de incorporar, verificar y coordinar los procesos de donación. El Ministerio de Salud reglamentará la materia.

Artículo 25. *Reserva de la información.* Todos los datos relativos a la utilización y práctica de técnicas de reproducción humana asistida deberán registrarse en historias clínicas individuales, las cuales gozan de reserva, y sujetas al estricto secreto de la identidad del donante, de acuerdo al clasificación de su donación.

Los donantes y depositantes no tendrán acceso a información que pueda revelar datos de los hijos que surgieren de reproducción humana asistida salvo que se trate del cónyuge o compañero permanente de la mujer inseminada.

El nombre y toda información relativa a la identidad de los donantes, aportantes, depositantes y demás usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida deberán mantenerse en estricta reserva, así como el empleo de la técnica y su clase.

Artículo 26. *Levantamiento de la Reserva.* Únicamente podrá levantarse la reserva en los siguientes eventos:

1. En circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida de la persona nacida a través de técnicas de reproducción humana asistida.

2. En caso de impugnarse judicialmente la filiación del hijo concebido mediante la utilización de estas técnicas.

3. En investigaciones de carácter de familia por nulidad del matrimonio con base en las causales 9 y 11 del artículo 140 del Código Civil. En este caso, la revelación la hará el médico que practicó la técnica médico-científica y en ausencia de este, lo hará el director de la institución donde se practicó el procedimiento, expresando la identidad de la pareja y la existencia del consentimiento. Solamente bajo extrema necesidad se revelará la identidad del aportante o donante y por solicitud de autoridad competente.

Artículo 27. *Derecho a la información.* El nacido con la asistencia de las técnicas a que se refiere la presente ley tiene derecho, personalmente o por medio de sus representantes legales, a obtener información sobre las características genéticas, biológicas y médicas del donante sin incluir su identidad. Igual derecho corresponde a los receptores de gametos.

Artículo 28. *Base de datos reservada.* Las instituciones de reproducción humana asistida deberán mantener en una base de datos reservada de los expedientes numerados que contengan

las informaciones relativas a la identidad y a las condiciones físicas y mentales de los donantes y demás usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida. En cada expediente se conservarán también copias auténticas de los documentos relativos al consentimiento de quienes deben otorgarlo según los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 29. *Termino de la reserva.* Las informaciones y documentos de que trata el artículo anterior deberán conservarse bajo reserva por un término no inferior a 20 años, con excepción de lo previsto en el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 30. *Levantamiento de la reserva.* El juez competente podrá ordenar el levantamiento de la reserva para conocer las informaciones de que tratan los artículos anteriores en los siguientes casos:

1. En los juicios de filiación cuando para la reproducción humana asistida se hayan utilizado gametos de aportantes o depositantes.
2. En investigaciones penales de conformidad con las normas de procedimiento penal.
3. Con ocasión de proceso de nulidad de matrimonio con base en las causales 9 y 11 del artículo 140 del Código Civil.

CAPÍTULO IX

Uso solidario de vientre

Artículo 31. *Uso solidario del vientre.* Únicamente podrá usarse el vientre de una mujer, de manera sustituta, cuando este se haga de manera solidaria y a fin de sustituir artificialmente la imposibilidad natural de procrear cuando una mujer sufra de esterilidad por algunas de las siguientes causas:

1. Ausencia congénita de útero
2. Antecedentes de histerectomía
3. Presencia de útero patológico y no apto para recibir embriones.

Y, todas aquellas condiciones médicas que argumenten patológica física que le impidan llevar un embarazo.

Artículo 32. *Convenio.* Entre la Mujer Gestante Sustituta y la Madre Sustituida deberá existir un convenio por escrito, mediante el cual la primera se obliga a: Practicarse con anterioridad al tratamiento de reproducción humana asistida los exámenes necesarios para establecer qué enfermedades padece con el fin de evitar cualquier tipo de transmisión de patologías infecciosas, mentales o genéticas prevenibles para la prevención del contagio de cualquier virus al futuro niño; someterse a los cuidados médicos indicados por la institución inseminadora de reproducción humana asistida; y a tomar todas las medidas saludables desde el punto de vista físico, nutricional, mental, así como adherencia a sus controles prenatales, cuidarse y alimentarse durante el desarrollo del embarazo. La pareja o madre sustituida asume los gastos generados por inseminación y gestación.

Artículo 33. *Aceptación del hijo por nacer.* El acuerdo se debe expresar en forma consciente y libre por parte de la madre sustituida, la cual acepta al hijo por nacer cualquiera que sea su estado de salud como legítimo, y por parte de la mujer gestante sustituta que renuncia al mismo y a cualquier clase de impugnación de la maternidad.

Parágrafo. El anterior acuerdo deberá contar con un análisis psicológico previo tanto para la madre sustituida y su cónyuge o compañero permanente si lo hubiera, como de la mujer gestante sustituta.

Artículo 34. Solo podrán destinar el vientre para uso solidario, las mujeres mayores de edad, plenamente capaces, siendo solteras, casadas o en unión marital de hecho con el consentimiento de su cónyuge o compañero permanente, que gocen de buena salud física y mental y previo estudio del grupo interdisciplinario de la institución reproducción humana asistida.

CAPÍTULO X

De las prohibiciones

Artículo 35. *Se prohíbe:*

1. La manipulación de embriones en laboratorio con fines diferentes de los de reproducción humana asistida que esta ley reglamenta. Exceptuando el diagnóstico de enfermedades genéticas detectables antes de la transferencia embrionaria que puedan comprometer de forma grave la salud del feto.
2. Comerciar con embriones o con sus células. Así como su importación o exportación.
3. Utilizar embriones con fines cosméticos o semejantes.
4. Mezclar semen de distintos donantes para inseminar a una mujer o para realizar la fecundación in vitro con transferencia de embriones, así como la utilización de óvulos de distintas mujeres para realizar similares procedimientos.
5. La transferencia al vientre en un mismo tiempo de embriones originados con óvulos de distintas mujeres.
6. Investigaciones o experimentaciones que no se ajusten a los términos de la presente ley o de las normas que la desarrollen.
7. Al médico responsable de las instituciones que consagra la presente ley, y a los integrantes del equipo multidisciplinario que en ella preste servicios, que participen como aportantes o donantes de los programas de reproducción humana asistida.
8. Divulgar los datos genéticos humanos.
9. Implantes interespecie.
10. Escisión embrionaria precoz.
11. Clonación y la ectogenesis.
12. Implantación de 3 embriones por ciclo reproductivo en mujeres menores de 38 años.
13. Destinar los embriones para un fin distinto para la gestación de un ser humanos.
14. Experimentación con y en embriones.
15. Cualquier tipo de práctica eugenésica, la selección de raza o sexo.
16. Provocar el desarrollo extracorporal de un embrión humano, para un fin distinto al de provocar un embarazo.
17. Creación de embriones, genéticamente modificados.
18. Cualquier otra no prevista por la ley que atente contra la dignidad humana y el interés superior por la niñez.

CAPÍTULO XI

De la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida

Artículo 36. *Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.* Créase la Comisión Nacional de reproducción humana asistida como organismo permanente y consultivo del Gobierno nacional integrado por:

1. El Ministro de Salud o su delegado, quien la presidirá.
2. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. El Superintendente Nacional de Salud.
4. El Presidente del Tribunal Nacional de Ética Médica o su delegado.
5. Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos.
6. Un representante de las Universidades que cuenten con facultades especializadas en el estudio de bioética.
7. Un representante de las instituciones autorizadas para llevar a cabo las técnicas de reproducción humana asistida, elegida por el Ministerio de Salud, para períodos de dos años.

Artículo 37. *Funciones de la Comisión Nacional de reproducción humana asistida.* Serán funciones de la Comisión Nacional de reproducción humana asistida las siguientes:

1. Proponer al Gobierno nacional la reglamentación de las normas científicas, técnicas y físicas que deben cumplir las

instituciones que soliciten autorización para la práctica de técnicas de reproducción humana asistida.

2. Determinar la aplicación de las pautas científicas generales que garanticen que las técnicas de reproducción asistida se desarrollen de manera tal que se preserven los principios y disposiciones de la presente ley.

3. Colaborar con el Ministerio de Salud en cuanto a la recopilación y actualización de conocimientos científicos y técnicos, o en la elaboración de criterios de funcionamiento de los centros autorizados para llevar a cabo las técnicas de reproducción humana asistida, a fin de facilitar su mejor utilización.

4. Velar para que las técnicas de reproducción humana asistida se apliquen dentro de los postulados de la ética profesional.

5. Elaborar y adoptar el Protocolo de Atención para las técnicas de reproducción humana asistida, que contenga los criterios técnicos de los Centros Autorizados de Reproducción Humana Asistida.

6. Elaboración de las guías, protocolos de los diferentes métodos de reproducción humana asistida.

7. Llevar registro de las actividades y los resultados de cada centro.

8. Expedir su propio reglamento que deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud.

9. Las demás que señale la ley.

CAPÍTULO XII

Centros y equipos biomédicos

Artículo 38. *Reglamentación del Ministerio de salud.* Todos los Centros o Instituciones en los que se realicen las técnicas de reproducción humana asistida, así como los bancos de recepción, conservación y distribución de material biológico humano, se regirán por lo dispuesto en la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud.

Artículo 39. *Responsabilidad de los centros y equipos biomédicos.* La dirección y los equipos biomédicos de los centros en que laboran, incurrirán en las responsabilidades que legalmente correspondan si violan el secreto de la identidad de los donantes, si realizan mala práctica con las técnicas de reproducción humana asistida o los materiales biológicos correspondientes, o si por omitir la información o los estudios protocolizados se lesionaran los intereses de los donantes o usuarios o se transmitieran a los descendientes enfermedades congénitas o hereditarias, evitables con aquella información y estudios previos.

Exceptuando los casos que correspondan al azar genético o al riesgo natural de presentar anomalías congénitas que cualquier pareja encuentra al procrear un hijo, ya sea por vía natural o asistida.

Artículo 40. *Deber de los equipos médicos.* Los equipos médicos recogerán en una historia clínica, a custodiar con el debido secreto y protección, todas las referencias exigibles sobre los donantes y usuarios. El médico que efectúa el procedimiento a que se refiere la presente ley, tiene la responsabilidad de asegurarse que el paciente ha sido aconsejado adecuadamente en lo relativo a los riesgos y beneficios del procedimiento.

Artículo 41. *Registro de nacimientos y malformaciones.* Los centros de reproducción humana asistida deben llevar un registro permanente de los nacimientos y malformaciones en fetos o recién nacidos, especificando las técnicas aplicadas, también de los procedimientos de laboratorio empleados en la manipulación de gametos y embriones.

Artículo 42. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud, reglamentará el manejo y funcionamiento de centros y equipos biomédicos que realicen técnicas de reproducción humana asistida dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO XIII

De las sanciones

Artículo 43. *Sanciones.* Las instituciones a que se refiere los artículos anteriores, en las cuales se compruebe la práctica de técnicas de reproducción humana asistida con violación de las disposiciones consagradas en esta ley, serán sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud, hasta con la cancelación de su personería jurídica.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud reglamentará la materia.

Artículo 44. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Atentamente,
Armando Benedetti
(Coordinador)
H. Senador de la República

Paloma Valencia
H. Senadora de la República

Horacio Serpa
H. Senador de la República

Doris Clemencia Vega
H. Senadora de la República

Carlos Fernando Mota
H. Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 999 - Miércoles, 16 de noviembre de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE PONENCIA

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 82 de 2016 senado, por medio de la cual se impulsa el uso de bolsas reutilizables y se compromete a toda la cadena de producción, utilización y posconsumo a desmontar paulatinamente el uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 05 de 2016 senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.....	7
Ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley número 89 de 2016 senado, por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.....	12
Informe de ponencia positiva para segundo debate proyecto de ley número 90 de 2016 senado, por la cual se establece un trato humanitario a miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica privados de la libertad y se dictan otras disposiciones.....	18
INFORMES DE COMISIONES	
Informe comisión accidental sobre proposiciones del proyecto de ley número 56 de 2016 senado, por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.....	23